



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 1998 - 00189 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI BANCO COMECIAL Y DE AHORROS S.A antes CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI	MIGUEL VARGAS ROJAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/10/2022	21/10/2022
2	005 - 2017 - 00100 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	LUZ MARINA MORENO ARIZA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	19/10/2022	21/10/2022
3	020 - 2018 - 00394 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/10/2022	21/10/2022
4	031 - 2017 - 00580 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSOURSING ARQUITECTOS S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/10/2022	21/10/2022
5	034 - 1999 - 04353 - 01	Ejecutivo Singular	MARIA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE	GALVIS Y VILLAVECES LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/10/2022	21/10/2022
6	043 - 2017 - 00561 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	19/10/2022	21/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-10-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA LUZ MARINA MORENO ARIZA No.005-2017-0100 (JUZGADO DE ORIGEN 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.)

URIEL ANDRÍO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referenciada, respetuosamente presento Actualización de la liquidación del crédito para efectos de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Así mismo

Liquidación aprobada el 2 de noviembre de 2017

PAGARÉ No. 204119041807

Crédito en mora desde: Veintiocho (28) de septiembre de 2016

Tasa de interés: moratorio 18.3% plazo 12.20%

- 1. Capital Insóluto \$233.442.970,00
- 2. Intereses moratorios (18/02/2017 al 03/10/2017) \$20.784.213,99
- 3. Intereses de plazo (28/09/2016 al 17/02/2017) \$11.217.899,00
- SUBTOTAL TOTAL \$265.445.082,99**

Liquidación actualizada al 11 de octubre de 2022

- 1. Capital Insóluto \$233.442.970,00
- 2. Intereses moratorios (18/02/2017 al 03/10/2017) \$20.784.213,99
- 3. Intereses moratorios (04/10/2017 al 11/10/2022) \$201.223.171,26
- 3. Intereses de plazo (28/09/2016 al 17/02/2017) \$11.217.899,00
- SUBTOTAL TOTAL \$466.668.254,25**

Liquidación aprobada el 2 de noviembre de 2017

PAGARÉ No. 204139056539

Crédito en mora desde: Seis (6) de agosto de 2016

Tasa de interés: moratorio 15.75% plazo 10.50%

- 1. Capital Insóluto \$170.703.772,00
- 2. Intereses moratorios (18/02/2017 al 03/10/2017) \$15.198.331,85
- 3. Intereses de plazo (06/08/2016 al 17/02/2017) \$10.081.850,00
- SUBTOTAL TOTAL \$195.983.953,85**

Liquidación actualizada al 11 de octubre de 2022

- 1. Capital Insóluto \$170.703.772,00
- 2. Intereses moratorios (18/02/2017 al 03/10/2017) \$15.198.331,85
- 3. Intereses moratorios (04/10/2017 al 11/10/2022) \$128.358.994,32
- 3. Intereses de plazo (06/08/2016 al 17/02/2017) \$10.081.850,00
- SUBTOTAL TOTAL \$324.342.948,17**

Liquidación aprobada el 2 de noviembre de 2017

PAGARÉ No. 2074419202275-4751011054

Crédito en mora desde: Cinco(5) de enero de 2017

Tasa de interés: máxima legal permitida

- 1. Capital Insóluto \$58.174.934,59
- 2. Intereses moratorios (05/01/2017 al 03/10/2017) \$13.330.476,16
- SUBTOTAL TOTAL \$71.505.410,75**

Liquidación actualizada al 11 de octubre de 2022

- 1. Capital Insóluto \$58.174.934,59
- 2. Intereses moratorios (05/01/2017 al 03/10/2017) \$13.330.476,16
- 3. Intereses moratorios (04/10/2017 al 11/10/2022) \$75.365.239,91
- SUBTOTAL TOTAL \$146.870.650,66**

TOTAL \$937.881.853,08

Del Señor Juez: Atentamente,

URIEL ANDRÍO MORALES LOZANO
T.P. 70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura
E-MAIL: andrioso9@outlook.com

PAGARE No. 204119041807

CAPITAL

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	\$
4/10/2017	31/10/2017	28	1,41	\$ 3.072.109,49
1/11/2017	30/11/2017	30	1,41	\$ 3.291.545,88
1/12/2017	31/12/2017	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/01/2018	31/01/2018	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/02/2018	28/02/2018	28	1,41	\$ 3.072.109,49
1/03/2018	31/03/2018	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/04/2018	30/04/2018	30	1,41	\$ 3.401.264,07
1/05/2018	31/05/2018	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/06/2018	30/06/2018	30	1,41	\$ 3.401.264,07
1/07/2018	31/07/2018	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/08/2018	31/08/2018	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/09/2018	30/09/2018	30	1,41	\$ 3.401.264,07
1/10/2018	31/10/2018	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/11/2018	30/11/2018	30	1,41	\$ 3.401.264,07
1/12/2018	31/12/2018	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/01/2019	31/01/2019	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/02/2019	28/02/2019	28	1,41	\$ 3.072.109,49
1/03/2019	31/03/2019	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/04/2019	30/04/2019	30	1,41	\$ 3.291.545,88
1/05/2019	31/05/2019	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/06/2019	30/06/2019	30	1,41	\$ 3.291.545,88
1/07/2019	31/07/2019	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/08/2019	31/08/2019	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/09/2019	30/09/2019	30	1,41	\$ 3.291.545,88
1/10/2019	31/10/2019	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/11/2019	30/11/2019	30	1,41	\$ 3.291.545,88
1/12/2019	31/12/2019	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/01/2020	31/01/2020	31	1,41	\$ 3.181.827,68
1/02/2020	29/02/2020	29	1,41	\$ 3.401.264,07
1/03/2020	31/03/2020	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/04/2020	30/04/2020	30	1,41	\$ 3.401.264,07
1/05/2020	31/05/2020	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/06/2020	30/06/2020	30	1,41	\$ 3.291.545,88
1/07/2020	31/07/2020	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/08/2020	31/08/2020	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/09/2020	30/09/2020	30	1,41	\$ 3.401.264,07
1/10/2020	31/10/2020	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/11/2020	30/11/2020	30	1,41	\$ 3.401.264,07
1/12/2020	31/12/2020	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/01/2021	31/01/2021	31	1,41	\$ 3.072.109,49
1/02/2021	28/02/2021	28	1,41	\$ 3.401.264,07
1/03/2021	31/03/2021	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/04/2021	30/04/2021	30	1,41	\$ 3.401.264,07
1/05/2021	31/05/2021	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/06/2021	30/06/2021	30	1,41	\$ 3.401.264,07
1/07/2021	31/07/2021	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/08/2021	31/08/2021	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/09/2021	30/09/2021	30	1,41	\$ 3.401.264,07
1/10/2021	31/10/2021	31	1,41	\$ 3.291.545,88
1/11/2021	30/11/2021	30	1,41	\$ 3.401.264,07
				\$ 233.442.970,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL

CREDITO

Capital	\$ 233.442.970,00
Total Intereses (+)	\$ 201.223.171,26
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL	\$ 434.666.141,26

1/12/2021	31/12/2021	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/01/2022	31/01/2022	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/02/2022	28/02/2022	28	1,41	\$ 3.072.109,49
1/03/2022	31/03/2022	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/04/2022	30/04/2022	30	1,41	\$ 3.291.545,88
1/05/2022	31/05/2022	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/06/2022	30/06/2022	30	1,41	\$ 3.291.545,88
1/07/2022	31/07/2022	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/08/2022	31/08/2022	31	1,41	\$ 3.401.264,07
1/09/2022	30/09/2022	30	1,41	\$ 3.291.545,88
1/10/2022	11/10/2022	11	1,41	\$ 1.206.900,15
	Total Intereses			\$ 201.223.171,26
	Subtotal			\$ 434.666.141,26

298

1/01/2022	31/01/2022	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/02/2022	28/02/2022	28	1,23	\$ 1.959.679,30
1/03/2022	31/03/2022	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/04/2022	30/04/2022	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/05/2022	31/05/2022	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/06/2022	30/06/2022	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/07/2022	31/07/2022	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/08/2022	31/08/2022	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/09/2022	30/09/2022	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/10/2022	11/10/2022	11	1,23	\$ 769.874,01
Total Intereses				\$ 128.358.994,32
Subtotal				\$ 299.062.766,32

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 170.703.772,00
Total Intereses (+)	\$ 128.358.994,32
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL	\$ 299.062.766,32

PAGARE No. 204139056539 CAPITAL

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	\$
4/10/2017	31/10/2017	28	1,23	\$ 1.959.679,30
1/11/2017	30/11/2017	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/12/2017	31/12/2017	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/01/2018	31/01/2018	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/02/2018	28/02/2018	28	1,23	\$ 1.959.679,30
1/03/2018	31/03/2018	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/04/2018	30/04/2018	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/05/2018	31/05/2018	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/06/2018	30/06/2018	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/07/2018	31/07/2018	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/08/2018	31/08/2018	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/09/2018	30/09/2018	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/10/2018	31/10/2018	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/11/2018	30/11/2018	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/12/2018	31/12/2018	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/01/2019	31/01/2019	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/02/2019	28/02/2019	28	1,23	\$ 1.959.679,30
1/03/2019	31/03/2019	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/04/2019	30/04/2019	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/05/2019	31/05/2019	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/06/2019	30/06/2019	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/07/2019	31/07/2019	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/08/2019	31/08/2019	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/09/2019	30/09/2019	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/10/2019	31/10/2019	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/11/2019	30/11/2019	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/12/2019	31/12/2019	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/01/2020	31/01/2020	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/02/2020	29/02/2020	29	1,23	\$ 2.029.667,85
1/03/2020	31/03/2020	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/04/2020	30/04/2020	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/05/2020	31/05/2020	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/06/2020	30/06/2020	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/07/2020	31/07/2020	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/08/2020	31/08/2020	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/09/2020	30/09/2020	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/10/2020	31/10/2020	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/11/2020	30/11/2020	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/12/2020	31/12/2020	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/01/2021	31/01/2021	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/02/2021	28/02/2021	28	1,23	\$ 1.959.679,30
1/03/2021	31/03/2021	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/04/2021	30/04/2021	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/05/2021	31/05/2021	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/06/2021	30/06/2021	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/07/2021	31/07/2021	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/08/2021	31/08/2021	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/09/2021	30/09/2021	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/10/2021	31/10/2021	31	1,23	\$ 2.169.644,94
1/11/2021	30/11/2021	30	1,23	\$ 2.099.656,40
1/12/2021	31/12/2021	31	1,23	\$ 2.169.644,94

PAGARE No. 2074419202275-4751011054

CAPITAL

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	\$
4/10/2017	31/10/2017	28	2.32	1,259,681.25
1/11/2017	30/11/2017	30	2.30	1,338,023.50
1/12/2017	31/12/2017	31	2.29	1,376,612.87
1/01/2018	31/01/2018	31	2.28	1,370,601.46
1/02/2018	28/02/2018	28	2.31	1,254,251.59
1/03/2018	31/03/2018	31	2.28	1,370,601.46
1/04/2018	30/04/2018	30	2.26	1,314,753.52
1/05/2018	31/05/2018	31	2.25	1,352,587.23
1/06/2018	30/06/2018	30	2.24	1,303,118.53
1/07/2018	31/07/2018	31	2.21	1,328,521.59
1/08/2018	31/08/2018	31	2.20	1,322,510.18
1/09/2018	30/09/2018	30	2.19	1,274,031.07
1/10/2018	31/10/2018	31	2.17	1,304,475.95
1/11/2018	30/11/2018	30	2.16	1,256,578.59
1/12/2018	31/12/2018	31	2.15	1,292,453.13
1/01/2019	31/01/2019	31	2.13	1,280,430.31
1/02/2019	28/02/2019	28	2.18	1,183,686.00
1/03/2019	31/03/2019	31	2.15	1,292,453.13
1/04/2019	30/04/2019	30	2.14	1,244,943.60
1/05/2019	31/05/2019	31	2.15	1,292,453.13
1/06/2019	30/06/2019	30	2.14	1,244,943.60
1/07/2019	31/07/2019	31	2.14	1,286,441.72
1/08/2019	31/08/2019	31	2.14	1,286,441.72
1/09/2019	30/09/2019	30	2.14	1,244,943.60
1/10/2019	31/10/2019	31	2.12	1,274,418.90
1/11/2019	30/11/2019	30	2.11	1,227,491.12
1/12/2019	31/12/2019	31	2.10	1,262,398.08
1/01/2020	31/01/2020	31	2.09	1,256,384.67
1/02/2020	29/02/2020	29	2.12	1,192,198.33
1/03/2020	31/03/2020	31	2.11	1,268,407.49
1/04/2020	30/04/2020	30	2.08	1,210,038.64
1/05/2020	31/05/2020	31	2.03	1,220,316.21
1/06/2020	30/06/2020	30	2.02	1,175,133.68
1/07/2020	31/07/2020	31	2.02	1,214,304.80
1/08/2020	31/08/2020	31	2.04	1,226,327.62
1/09/2020	30/09/2020	30	2.05	1,192,586.16
1/10/2020	31/10/2020	31	2.02	1,214,304.80
1/11/2020	30/11/2020	30	2.00	1,163,498.69
1/12/2020	31/12/2020	31	1.96	1,178,236.34
1/01/2021	31/01/2021	31	1.94	1,166,213.52
1/02/2021	28/02/2021	28	1.97	1,069,843.13
1/03/2021	31/03/2021	31	1.95	1,172,224.93
1/04/2021	30/04/2021	30	1.94	1,128,593.73
1/05/2021	31/05/2021	31	1.93	1,160,202.11
1/06/2021	30/06/2021	30	1.93	1,122,776.24
1/07/2021	31/07/2021	31	1.93	1,160,202.11
1/08/2021	31/08/2021	31	1.94	1,166,213.52
1/09/2021	30/09/2021	30	1.93	1,122,776.24
1/10/2021	31/10/2021	31	1.92	1,154,190.70
1/11/2021	30/11/2021	30	1.94	1,128,593.73
1/12/2021	31/12/2021	31	1.86	1,178,236.34

\$ 58,174,934.59

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	58,174,934.59
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0.00
Total Intereses Mora (+)	\$	75,365,239.91
Abonos (-)	\$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	133,540,174.50

1/01/2022	31/01/2022	31	1.86	\$	1,190,259.16
1/02/2022	28/02/2022	28	2.04	\$	1,107,650.75
1/03/2022	31/03/2022	31	2.06	\$	1,238,350.44
1/04/2022	30/04/2022	30	2.12	\$	1,233,308.61
1/05/2022	31/05/2022	31	2.18	\$	1,310,487.36
1/06/2022	30/06/2022	30	2.23	\$	1,308,936.03
1/07/2022	31/07/2022	31	2.34	\$	1,405,669.92
1/08/2022	31/08/2022	31	2.43	\$	1,460,772.61
1/09/2022	30/09/2022	30	2.55	\$	1,483,460.83
1/10/2022	11/10/2022	11	2.55	\$	543,935.64
Total Intereses de Mora					\$ 75,365,239.91
Subtotal					\$ 133,540,174.50

①

299

RE: PROCESO No. 05-2017-0100

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/10/2022 10:07

Para: andrio59 <andrio59@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 7293-2022, Entidad o Señor(a): URIEL MORALES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQ. DEL CRÉDITO//005-2017-0100 JDO. 1 CTO EJEC// De: Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com> Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 14:33//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

Entrada 10/16

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	7293-22
Fecha Recibida	12-10-22
Nombre de la Oficina	03
Quién Recibió	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>**Enviado:** miércoles, 12 de octubre de 2022 14:33**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ADRIANA CONSUELO H Clavijo Cruz <sos-legal@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO No. 05-2017-0100

Buen día,

Adjunto memorial para lo pertinente y conocimiento.

Cordial saludo,

URIEL ANDRÍO MORALES LOZANO S.A.S
Abogado Externo
Cra 13 A No.38-39 Ofc 203
Telf 3406135/ 2328269
Cel 310-8095950
director@urielmoralessas.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18-10-22 se fija el presente traslado

de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del

Código de Procedimiento Civil, el presente traslado corre a partir del 19-10-22

fecha en: 21-10-22

El secretario NUN

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013 1030 020 2018 00394 00

Para resolver, el despacho niega la cesión de crédito de vivienda, que en este asunto hace la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a AECSA S.A., Particular.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, pues la cesión de crédito solo se permite entre entidades financieras y a petición del deudor, lo que no acontece en el presente asunto.

El pretendido cesionario es una persona jurídica no enlistada ni en el parágrafo del artículo 1º ni en el artículo 24 de la norma arriba mencionada.

Tampoco hay solicitud del deudor en el sentido de que se haga cesión de su crédito de vivienda.

Lo anterior, por cuanto los créditos de financiación de vivienda, como en este caso el del demandado, tienen una protección especial del Estado, la cual se extiende incluso en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo que se requiere que este sea manejado por entidades vigiladas y no por un particular, pues no puede dejarse esta clase de acreencias al arbitrio de las partes, pues el objetivo de esta norma es procurar vivienda para las familias Colombianas (artículo 2º, ibídem.)

De otro lado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el certificado catastral del inmueble objeto de cautelas con vigencia del presente año; lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **86**
fijado hoy **6/10/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Señor JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BBVA COLOMBIA VS. PEDRO GEOVANY CORTES USECHE RAD. NO. 11001310302020180039400 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022 AUTO QUE NEGIA LA CESION DE CREDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 5 de octubre de 2022, auto que niega la Cesión de crédito, para lo cual me permito precisar:

ANTECEDENTES

- 1. Como garantía de las obligaciones adquiridas Pagare No. 1169600052242, Pagare No. 1169600052267, Pagare No. 1169600052259 por el aquí demandado PEDRO GEOVANY CORTES USECHE C.C. No. 79216401, se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de BBVA COLOMBIA, según consta en la escritura pública No. 203 DEL 30 DE ENERO DE 2.017 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., debidamente registrada al (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria Número (s) No. 50C-153694.
- 2. En dicha escritura pública quedó establecido que:

(Dicitimo Tercero: Que El(Los) Hipotecante(s) aceptar(n) desde ahora la cesión, endoso o traspaso que El Acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria, de los créditos y obligaciones a cargo de El (Los) Hipotecante(s) amparados y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía, en cuyo caso dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y temblor como de robo que se expidan a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bienes hipotecados).)

Esta situación resultaba evidente para el demandado, al momento del otorgamiento de dicho instrumento público.

- 3. Las obligaciones financieras no fueron canceladas por el aquí demandado PEDRO GEOVANY CORTES USECHE C.C. No. 79216401. En consecuencia, BBVA COLOMBIA inició un proceso ejecutivo hipotecario en contra del referido demandado.
- 4. En el Pagare No. 1169600052242, en la cláusula decima se estableció:

(... el preste puede contratarse el valor por concepto de prima de Seguro. El Seguro de Incendio y Temblor contratado al BBVA COLOMBIA, en el momento de la cesión, endoso o traspaso de los créditos, obligaciones y contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía, en cuyo caso dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y temblor como de robo que se expidan a favor de El Acreedor para amparar los riesgos sobre el(los) bienes hipotecados...)

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, el Despacho niega la cesión de crédito de vivienda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999.

Si bien es cierto el artículo 24 de ley 546 de 1999, Reformado por el 38 de la ley 1537 de 2012, establece que:

(Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda de carácter residencial, a petición del deudor y favor de una entidad financiera o de cualquier otra entidad que haya sido designada en el artículo 10 de la presente ley, se podrán cesionar a un tercero, en el momento de la cesión, endoso o traspaso, sin necesidad de cesión adicional alguna, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir del momento en que el deudor entregue la oferta vinculada del nuevo crédito. La cesión tendrá efecto a partir del momento en que se realice la inscripción de la cesión en el registro de la propiedad inmobiliaria, en el momento de la inscripción del nuevo crédito en el registro de la propiedad inmobiliaria, en el momento de la inscripción del nuevo crédito en el registro de la propiedad inmobiliaria, en el momento de la inscripción del nuevo crédito en el registro de la propiedad inmobiliaria...)

También es cierto que en el parágrafo del Artículo 1 de la ley 546 de 1999, expresa: **Y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito.**

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por pagajes totales o parciales.

Si bien los jueces, en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, tienen suficiente margen para interpretar las normas jurídicas al resolver los casos que se les presenten, esta competencia no es absoluta, sino que está sometida a límites: los jueces están sometidos a la ley y la Constitución y deben interpretar las normas siguiendo las reglas de interpretación de leyes consagradas en los artículos 25 al 32 del Código Civil y los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 153 de 1887; los precedentes judiciales aplicables, salvo que existan razones suficientes que ameriten un eventual distanciamiento de ellos; y los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución Política. Con base en estos límites, se ha identificado como un defecto sustantivo la aplicación de normas inaplicables a un caso determinado, circunstancia que se puede derivar de una irregular interpretación de la norma, por su falta de vigencia, o porque los presupuestos fácticos en los que se basa la norma no se cumplen en el caso específico, como para el caso de marras, teniendo en cuenta que desde la aceptación del crédito, con la firma de los pagares y la aceptación de la escritura de hipoteca, el demandado aceptó la CESION del acreedor.

También es relevante indicar que por la cesión, no se varían las condiciones del crédito inicialmente otorgado, es decir no se produce el aludido perjuicio que señala el Despacho, por cuanto en el proceso de la referencia ya existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento proferido por el juzgado de origen, en el presente asunto no se ha cedido el manejo del

crédito, pues no debe olvidarse que este proceso va cuenta con sentencia, es decir ya hubo una decisión con la consabida liquidación de crédito, podemos afirmar entonces que ninguna trascendencia tiene el que después del fallo se ceda el crédito a un tercero, pues el control del estado sobre los créditos de financiación de vivienda los ejerce el estado en su etapa contractual, no cuando ya existe un proceso judicial, mas si hay sentencia, pues en estos casos será ya el juez quien garantice el derecho de las partes, evite los eventuales abusos contra el deudor demandado.

De acuerdo con lo expuesto, el defecto sustantivo por la aplicación de una norma inaplicable ocurre cuando se ignoran o se comete un error al comprender las condiciones de aplicación o el alcance de una norma, lo que resulta en aplicar una norma para resolver el caso que era inaplicable. Al respecto, expuso esta corporación en la sentencia T-031 de 2018:

"El defecto material o sustantivo, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 29 y se presenta cuando, "la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica". La jurisprudencia recogió los eventos en los cuales se presenta un defecto sustantivo, así (...)(f) La decisión tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque: 'a) no es pertinente, b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador (...)"

Igualmente el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 se enmarca dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes, esto es, entre el deudor, cedente y cesionario, en tanto se trata de relaciones eminentemente civiles surgidas por un contrato de mutuo, "las cuales se determinan con base en el principio de la autonomía de la voluntad, principio según el cual las partes contratantes pueden válida y libremente acotar los términos y condiciones del contrato de cesión, hasta el punto de afirmarse que el contrato es ley para las partes, no existiendo para estas más limitaciones que las impuestas por la ley positiva y por las buenas costumbres".

Por otro lado, afirma que el parágrafo del artículo 1º de la Ley 546 de 1999, al señalar "cualquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito", refiriéndose a otras entidades facultadas para otorgar créditos de vivienda, se refiere a personas jurídicas que estén autorizadas para realizar ese tipo de actividad.

Las reglas para la cesión de créditos de los establecimientos de crédito se encuentran señaladas en los artículos 887 a 896 del Código de Comercio y en los artículos 68 y siguientes del estatuto Orgánico del Sistema Financiero EOSF (Decreto 663 de 1993).

Establecido tal supuesto legal, y al ser todo contrato susceptible de cesión en los términos del artículo 887 del Código de Comercio, es viable que las partes puedan hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o parte de las relaciones derivadas del mismo y en el entendido que el cesionario se coloca en el lugar del cedente aceptando todos los derechos y obligaciones surgidos de la relación contractual.

Adicionalmente, es de mencionar que si bien el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 consagra una modalidad especial de cesión para los créditos de vivienda, consistente en la sustitución de la calidad de acreedor entre entidades financieras y a petición del deudor con el fin de garantizar que este obtenga un beneficio en cuanto a la tasa de interés remuneratoria, ello no excluye ni prohíbe que sea el

acreedor quien por su propia voluntad ceda el crédito a un tercero, sin que medie solicitud previa del deudor.

Solicito comedidamente se **REVOQUE** el auto objeto de impugnación, dado que se reúnen los presupuestos procesales para ello y se acepte la **CESION**.

En caso de no acceder a la **REVOCATORIA**, se **CONCEDA LA APELACION**.

En consecuencia, Señor Juez, dignese proceder de conformidad.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

331

RE: BBVACOLOMBIA VS.PEDRO GEOVANY CORTES USECHERAD. NO. 11001310302020180039400ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIONCONTRA AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022 AUTO QUE NIEGA LA CESION DE CREDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 12/10/2022 10:27

Para: contacto@epardocoabogados.com <contacto@epardocoabogados.com>

ANOTACION

Radicado No. 7236-2022, Entidad o Señor(a): ESMERALDA PARDO CORREDO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION//De: contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com> Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 15:19// MICS

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7236-22
Fecha Recibido	12/10/22
Número de Folios	1
Quien Recibió	ELC/22

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

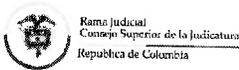


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 15:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LRAMIREZ0417@hotmail.com <LRAMIREZ0417@hotmail.com>; GEOSUPRA1980@gmail.com <GEOSUPRA1980@gmail.com>

Asunto: BBVACOLOMBIA VS.PEDRO GEOVANY CORTES USECHERAD. NO. 11001310302020180039400ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIONCONTRA AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022 AUTO QUE NIEGA LA CESION DE CREDITO

Señor
JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BBVA COLOMBIA VS. PEDRO GEOVANY CORTES USECHE RAD. NO. 11001310302020180039400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2022 AUTO QUE NIEGA LA CESION DE CREDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 5 de octubre de 2022, auto que niega la Cesión de crédito.

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 DE BOGOTA
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 18-10-22 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 19-10-22
 y vence en: 21-10-22
 El secretario GDC

SEÑOR JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 11001310303120170058000

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: CONSORCING ARQUITECTOS SAS Y OTROS

LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022, notificado en el estado del 31 de agosto de 2022.

En el mencionado auto se refiere lo siguiente

- 4. Verificadas las solicitudes deprecadas por la apoderada de la demandada, se tiene que en momento alguno hizo pedimento alguno sobre dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues solo se limitó a solicitar se le reconociera personería como abogada de la demandada, lo que finalmente hizo el despacho.
- 5. Siendo que no se hizo petición alguna al respecto, tampoco hay yerro alguno del despacho que deba enmendarse.

Información que no es cierta toda vez que el día 09 de junio de 2022, se radico memorial solicitando el desistimiento tácito como se observa a continuación:

SEÑOR JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.
E. S. D.
REF: PROCESO EJECUTIVO 11001310303120170058000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CONSORCING ARQUITECTOS SAS Y OTROS

LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada **CONSORCING ARQUITECTOS SAS Y OTROS**, me permito radicar memorial.

En la solicitud se manifestó lo siguiente:

SEÑOR JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C. E. S. D.
REF: PROCESO EJECUTIVO 11001310303120170058000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CONSORCING ARQUITECTOS SAS Y OTROS

LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada **CONSORCING ARQUITECTOS SAS Y OTROS**, me permito solicitar muy respetuosamente a su despacho, de conformidad con el numeral b del artículo 317 del C.G.P. se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en los siguientes: Hechos

- a) El día 15 de mayo de 2018, se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.
- b) Al revisar las actuaciones que obran dentro del proceso, se evidencia que la última actuación que se surtió fue el 22 de noviembre de 2019, en la cual se tuvo como cesionario del crédito a Central de Inversiones, S.A.S.
- c) Si bien es cierto el 11 de noviembre de 2021, hay una anotación en la que se refiere que el proceso fue inventariado y se realizó el movimiento del expediente, esta situación no puede ser tenida en cuenta como una actuación, por cuanto como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC -111912020 (11001220300020200144401),

12/09/2020 la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al peticion o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020), como es el caso que nos ocupa

De conformidad con lo manifestado y teniendo en cuenta que el proceso ha, permanecido inactivo, sin que se realice ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, me permito solicitar, se decrete la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Para dar cumplimiento con lo establecido en el decreto 806 me permito adjuntar poder otorgado por CONSOURCING ARQUITECTOS SAS Y OTROS e igualmente constancia del envío del correo electrónico de la entidad a su Honorable Despacho

Causa extrañeza que el juzgado manifieste que no se hizo pedimento de dar por terminado el proceso cuando el memorial era bastante claro. Tanto así que la apoderada de la actora al descorrer traslado del recurso hace alusión a lo solicitado por la suscrita

De acuerdo a los argumentos esbozados por la apoderada del extremo pasivo, se descurre el presente recurso en los siguientes:

Yarra la apoderada al manifestar que para el presente asunto se renunciarán renidos los presupuestos consignados en el numeral 2, del artículo 317 de la norma del ramo según el cual:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Al revisar el expediente físico el día de hoy 05 de septiembre de 2022, se evidencia que este memorial no obra en el expediente por lo que me permito solicitar muy respetuosamente, se realice una revisión con relación a este error involuntario, por parte del Despacho, antes de

enviarse las copias al expediente, de no ser tenida en cuenta se agregue esta solicitud.

De conformidad con lo manifestado, me permito solicitar muy respetuosamente al señor Juez se sirva revocar el auto de fecha 30 de agosto de 2022, notificado mediante estado del 31 de agosto del año en curso, y en su lugar, se admita el desistimiento tácito del presente proceso solicitado por la suscrita desde el día 09 de junio de 2022.

Con el respeto acostumbrado.

LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO
C.C. No. 53.095.294 de Bogotá
T.P. No. 286.577 de C.S. de la J

RE: documntos proceso señora Marcia

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 9:57

Para: Luisa Fernanda Quiroga <luisafernanda_q@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6322-2022, Entidad o Señor(a): LUISA FERNANDA QUIROGA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición en subsidio de apelación //De: Luisa Fernanda Quiroga <luisafernanda_q@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:52// MICS

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Luisa Fernanda Quiroga <luisafernanda_q@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:52

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Francisco Vergara <pachovergara@gmail.com>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: documntos proceso señora Marcia

SEÑOR JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 11001310303120170058000 DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA DEMANDADO: CONSOURCING ARQUITECTOS SAS Y OTROS

LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022, notificado en el estado del 31 de agosto de 2022

Con el respeto acostumbrado

LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO

C.C. No. 53.095.294 de Bogotá

T.P. No. 286.577 de C.S. de la J

31-2017-580

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6322-22
Fecha Recibido	5/9/22
Numero de Fojas	2
Quien Recibió	5/9

De: Luisa Fernanda Quiroga

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 7:01 p. m.

Para: Francisco Vergara <pachovergara@gmail.com>

Asunto: documntos proceso señora Marcia

Doctor Vergara Buenas Noches.

Me permito adjuntar documentos dentro del proceso 11001310303120170058000 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: CONSOURCING ARQUITECTOS SAS Y OTROS, me permito emitir un concepto con relación a lo manifestado por el juzgado.

Igualmente me permito manifestarle que de conformidad con lo acordado como honorarios jurídicos en este proceso se estableció la suma de cuatro millones de pesos si se lograba la terminación del proceso por Desistimiento Tacito, de no

ser así la suma de dos millones de pesos. Por lo que me permito solicitar muy respetuosamente como adelanto la suma de un millon de pesos la cual se puede consignar en la cuenta de Nequi 3204579383.

Con el respeto acostumbrado

Luisa Fernanda Quiroga

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18-10-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 19-10-22
y vence en: 21-10-22

El secretario _____



RAMA JUDICIAL
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C. dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 1100131030 034 1999 04353 00.

Para resolver, se ordena que se comunique el auto de fecha 12 de septiembre de 2018 (fl 207) a los correos electrónicos que obran en folio anexo, dejándose las constancias de rigor.

La información remitida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se tiene por agregada a los autos y en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 053, fijado hoy 05 de agosto de 2019 a las 8:00 am

VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C. dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 1100131030 034 1999 04353 00.

Para resolver, se ordena que se comunique el auto de fecha 12 de septiembre de 2018 (fl 207) a los correos electrónicos que obran en folio anexo, dejándose las constancias de rigor.

La información remitida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se tiene por agregada a los autos y en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 053. Fijado hoy 05 de agosto
de 2019 a las 8:00 am

VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN
SECRETARIA



218
3



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210706611044795414

Nro Matrícula: 50N-1075933

Página 1 TURNO: 2021-342274

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 12:40:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 19-06-1987 RADICACIÓN: 1987-71481 CON: SIN INFORMACION DE: 18-03-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0102SJWFCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO N. 101 ESTÁ LOCALIZADO EN EL PRIMER PISO DEL EDIFICIO. TIENE UN AREA PRIVADA DE 156.57 M2 SU ALTURA LIBRE ES DE 2.30 ML. SU COEFICIENTE ES DE 18.14 %. CUYOS LINDEROS, DEPENDENCIAS, ANEXIDADES, NOTA Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 1949 DEL 19 DE MAYO DE 1.987 DE LA NOTARIA 7A DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1.984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES PATASICA S A ADQUIRIO POR COMPRA A GARY LTDA SEGUN ESC 3732 DE 22 DE AGOSTO DE 1.986 NOT 7 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 0500983108 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A CUADROS CORREDOR LUIS ENRIQUE SEGUN ESC 3347 DE 6 DE AGOSTO DE 1.986 NOT 7 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A OSPINAS Y CIA S A SEGUN ESC 2896 DE 12 DE AGOSTO DE 1.964 NOT 1 DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 104A 19A 75 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 104 A 22A-39 APARTAMENTO 101 PISO 1 EDIFICIO " PATASICA "

TERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 983108

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 31-12-1986 Radicación: 168299

Doc: ESCRITURA 5820 del 17-12-1986 NOTARIA 7A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$78,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES PATASICA S.A.

NIT# 60353666 X

A. AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

NIT# 90307031

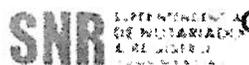
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-05-1987 Radicación: 1987-71481

Doc: ESCRITURA 1949 del 19-05-1987 NOTARIA 7A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210706611044795414

Nro Matrícula: 50N-1075933

Pagina 4 TURNO: 2021-342274

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 12:40:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-09-2000 Radicación: 2000-51043

Doc: OFICIO 0164 del 02-02-2000 JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MEDIDA CAUTELAR, LA EMBARGADA ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA, NO SE REGISTRA LA MEDIDA EN LA MATRICULA 783219, POR TRATARSE DE UN LOTE TUMBA. MANUEL JOSE GALVIS TIENE EMBARGO VIGENTE DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL Y MEDIDA CAUTELAR DE LA FISCALIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTEALEGRE CALDERON MANUEL

A: RIVERA DE GALVIS MARIA PATRICIA

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 10-11-2006 Radicación: 2006-98017

Doc: OFICIO EE266297 del 01-11-2006 SECRETARIA DE HACIENDA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA 15117175. NTRA EL AQUI EMBARGADO FIGURA INSCRITO OTRO EMBARGO EJECUTIVO, DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Y UNAS MEDIDAS CAUTELARES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD.

A: GALVIS MANTILLA MANUEL JOSE

CC# 13805902 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 16-06-2011 Radicación: 2011-46519

Doc: OFICIO 786 del 03-06-2011 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO 8070-142 DEL 17-1-1998, FISCALIA 142 PROCESO N.352605. ORDENADA MEDIANTE RESOLUCION N.000288 DEL 06-12-2011 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RESPOSICION Y SE RESTITUYE EL TURNO DE DOCUMENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD SEGUNDA DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONOMICO FISCALIA 363 SECCIONAL

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-08-2013 Radicación: 2013-62492

Doc: OFICIO 1101 del 20-03-2012 JUZGADO 019 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION SE ACLARA LA ANOTACION 10 RESPECTO A QUE EL EMBARGO SIGUE VIGENTE PERO SE ENCUENTRA A ORDENES DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO, POR ALTERACION DE LA COMPETENCIA QUE DIERA LUGAR A LA DEMANDA ACUMULADA, RAD 110013103019199805786

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

220
7



DEPARTAMENTO DE NOTARIADOS Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210706611044795414

Nro Matrícula: 50N-1075933

Página 5 TURNO: 2021-342274

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 12:40:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: SOCIEDAD AIXA INTERNACIONAL AXIAL LIMITADA

A: GALVIS MANTILLA MANUEL JOSE

CC# 13805902

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Matriculación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2007-9489	Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha:
LO ENMENDADO # C.C 13.805.902 VALE DRJ.R IV.			
Anotación Nro: 4	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha:
LO ENMENDADO # C.C 13.805.902 VALE DRJ.R IV.			

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-342274

FECHA: 06-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

B

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.808.808**
RIVERA De GALVIS

APELLIDOS **MARIA PATRICIA**

NOMBRES *Maria Patricia Rivera Galvis*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-DIC-1951**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

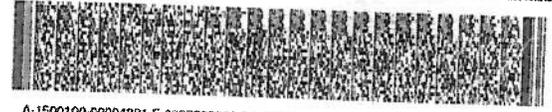
O+
G.S. RH

F
SEXO

30-ENE-1973 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANTONIO SANCHEZ TORRES



A-1500100-00004381-F-0037808808-20080331 0000112447A 1 6190001342

Terminadas.

221

1

OCHO (8) FOLIOS

Señor Juez

Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: Radicado No 11001310303419990435301

Ejecutivo singular de Manuel Montealegre Calderón y María Lucía Olaya García vs Galvis y Villaveces Ltda, Gary Ltda, Manuel José Galvis Mantilla y María Patricia Rivera de Galvis

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.808.808 en mi condición de demandada y en atención a la terminación del proceso y orden de archivo del expediente decretado por el despacho, respetuosamente solicito al Señor Juez ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte de propiedad del inmueble de la cual soy titular, ubicado en Calle 104 A No 19 A-75 apartamento 101 (dirección catastral) y Calle 104 A No 22 A-39 apartamento 101 piso 1 Edificio "Patasica" de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-1075933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte.

La medida cautelar de embargo fue inscrita el día trece (13) de septiembre de 2000 con la Anotación No 012 al Folio de Matrícula número 050N-1075933 en atención al Oficio 0164 del dos (2) de febrero de 2020 emanado del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Para que se sirva dar trámite a esta solicitud, adjunto a este escrito los siguientes documentos:

- Certificado de Tradición del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-1075933 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona-Norte.
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

Yaz AF.
OF. EJECUCION CIVIL C/

91124 14-JUL-21 14:09

91124 14-JUL-21 14:09

Igualmente solicito al despacho fijar fecha y hora para recibir en sus oficinas el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona-Norte mediante el cual se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte.

Del señor Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., respetuosamente,


MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS

c.c. 37.808.808

NOTIFICACIONES: mariapa51@yahoo.com

Calle 104 A No 19 A-75 apto 101 Bogotá D.C.

Celular 310-3498258 Teléfono 2158380

222

DOS (2) FOLIOS

Señor Juez

Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: Radicado No 11001310303419990435301

Ejecutivo singular de Manuel Montealegre Calderón y María Lucía Olaya García vs Galvis y Villaveces Ltda, Gary Ltda, Manuel José Galvis Mantilla y María Patricia Rivera de Galvis

REITERO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.808.808 en mi condición de demandada y en atención a la terminación del proceso y orden de archivo del expediente decretado por el despacho y pasado un (1) año de la radicación de mi memorial de solicitud sin respuesta de su despacho, respetuosamente reitero la solicito al Señor Juez para que ordene a quien corresponda el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte de propiedad del inmueble de la cual soy titular, ubicado en Calle 104 A No 19 A-75 apartamento 101 (dirección catastral) y Calle 104 A No 22 A-39 apartamento 101 piso 1 Edificio "Patasica" de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-1075933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte.

La medida cautelar de embargo fue inscrita el día trece (13) de septiembre de 2000 con la Anotación No 012 al Folio de Matrícula número 050N-1075933 en atención al Oficio 0164 del dos (2) de febrero de 2020 emanado del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Igualmente solicito al despacho fijar fecha y hora para recibir en sus oficinas el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

MPd&G

Zona-Norte mediante el cual se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuota parte.

Del señor Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., respetuosamente,

Maria Patricia R. de Galvis
MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS
c.c. 37.808.808

NOTIFICACIONES: mariapa51@yahoo.com
Calle 104 A No 19 A-75 apto 101 Bogotá D.C.
Celular 310-3498258 Teléfono 6012158380

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Publico Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota D.C.
	ENTRADA AL DESPACHO
En la Fecha: 06 AGO. 2022	
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.	
<i>Solicitud Servicio de levantamiento de medida</i>	
El(la) Secretario(a): (3)	

RE: Rad 11001310303419990435301 Ejecutivo singular de Manuel Montealegre y otros vs Galvis y Villaveces Ltda. y otros Memorial reitera solicitud

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

① 223

Lun 11/07/2022 16:43

Para: Manuel Jose Galvis M. <manueljgalvis@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4863-2022, Entidad o Señor(a): MANUEL JOSE GALVIS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: REITERA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES//De: Manuel Jose Galvis M. <manueljgalvis@hotmail.com>
Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 16:03//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

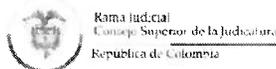


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Manuel Jose Galvis M. <manueljgalvis@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 16:03

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad 11001310303419990435301 Ejecutivo singular de Manuel Montealegre y otros vs Galvis y Villaveces Ltda. y otros Memorial reitera solicitud

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4863-2022
Fecha Recibido	11-07-2022
Número de Folios	
Quien Recepcionó	SPB

De: Manuel Jose Galvis M.

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 10:03 p. m.

Para: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 11001310303419990435301 Ejecutivo singular de Manuel Montealegre y otros vs Galvis y Villaveces Ltda. y otros Memorial reitera solicitud

① 34-1999-4353

At. Señor Juez

Para que se sirva dar trámite, adjunto memorial de la referencia

SON: DOS (2) FOLIOS.

Respetuosamente,
MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS


 Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
 198 AGU. 2022

En la Fecha: _____
 Pasada las diligencias de trámite con el anterior escrito.
Sebastián Lavado
 (3)

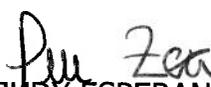
224

INFORME

Bogotá D.C 01 de agosto de 2022

ASUNTO: INFORME PROCESO 39-1999-4353

De acuerdo con el inventario realizado en la oficina de apoyo, se evidencio que a el presente proceso le hace falta el cuaderno de principal por lo anterior se procedió a su búsqueda, sin encontrar el cuaderno mencionado
Cordialmente.


JUDY ESPERANZA ZEA GARZON
Asistente Administrativo 5
Oficina para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.

522

BOGOTÁ D.C. 09 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Referencia. Ejecutivo No. **1999-04353** (JUZGADO DE ORIGEN 34 CIVIL DEL CIRCUITO)

Por medio de la presente, me permito dar alcance al informe visto a folio que antecede, rendido por la Asistente Administrativa Grado V Judy Esperanza Zea Garzón.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,


JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
Profesional Universitario Grado 20

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
Oficina de Asesoría Jurídica Pública
Oficina de Asesoría para las Juegas
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ENTRADA AL DESPACHO

16 AGO 2022 16 AGO 2022

Constancia Secretarial
(3)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013 1030 0034 1999 04353 00

Para resolver, se le pone de presente a la libelista que en virtud del derecho de postulación requerido en este proceso por su cuantía deberá actuar por intermedio de un profesional del derecho para ser escuchada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN REGUZAMON

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **70** fijado hoy **23/08/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jurados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
30 AGO. 2022

En la Fecha: _____
Resolución: _____ con el anterior escrito.

Alcides Nelson Acosta

Martha Fabiola Martín Rincón
Abogada

Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2022

722

Señor Doctor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : MARÍA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE
EJECUTADOS : MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA Y OTROS
Radicación : 11001 3103 034 1999 04353 01
Asunto : NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE Y NEGAR SOLICITUD
DE LOS EJECUTADOS

MARTHA FABIOLA MARTÍN RINCÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la ejecutante **MARÍA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE** dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia, al Señor Juez respetuosamente solicito se sirva nombrar y posesionar nuevo Auxiliar de la Justicia Secuestre en el caso de la referencia, dada la imposibilidad de ubicar al Señor **CESAR AUGUSTO GAITAN**, Secuestre del bien inmueble, ubicado en la Calle 104A No 22A-39, apartamento 101 en la ciudad de Bogotá, cuya matrícula inmobiliaria responde al folio 50N-1075933; bien inmueble legalmente embargado, secuestrado en el proceso de la referencia.

La anterior petición por cuanto los secuestres nombrados no ejercen dentro del proceso.

Asimismo, solicito a su Señoría, despachar desfavorablemente las súplicas de los ejecutados **MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA** y **MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS**, esta última quien se presenta en el proceso como un tercero, cuando ostenta la calidad de ejecutada, es firmante de los títulos ejecutivos base de la acción, es la esposa del también ejecutado **MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA** y los dos residen gratuitamente en el inmueble embargado ubicado en la Calle 104A No 22A-39, apartamento 101 en la ciudad de Bogotá.

Mi correo electrónico es fabiolamartinr@gmail.com
Desconozco el correo de las partes en el proceso.

Señor Juez, atentamente:

Martha Fabiola Martín Rincón
C.C.No 35.465.895 de Usaquén
T.P.No 35.952 del Consejo Superior de la Judicatura

Avenida calle 26 No 38A-37.-Telefax 5 7 9 14 04.- Celular 3 13 2 78 39 30.-Bogotá, D.C.

RE: MEMORIAL SOLICITUD EJECUCIÓN 11001 31 03 034 1999 4353 01

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 10:03

Para: fabiolamartinr@gmail.com <fabiolamartinr@gmail.com>

Cordial saludo,

Se acusa de recibido de su memorial remitido el día **12 de agosto de 2022**; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**.

Lo anterior, dentro del proceso con radicado **N° 11001 3103 034 1999 04353 01 del Juzgado 1° de Ejecución**.

MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

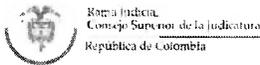


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

34-1999-4353
Letra

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	12-08-22
Número de Folios	2
Cl. en Radicación	MICS

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 11:42

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL SOLICITUD EJECUCIÓN 11001 31 03 034 1999 4353 01

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Fabiola Martin <fabiolamartinr@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 11:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Fabiola Martin <fabiolamartinr@gmail.com>

Asunto: MEMORIAL SOLICITUD EJECUCIÓN 11001 31 03 034 1999 4353 01

Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2022

Señor Doctor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : MARÍA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE
EJECUTADOS : MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA Y OTROS
Radicación : 11001 3103 034 1999 04353 01
Asunto : NOMBRAMIENTO DE SECUESTRE Y NEGAR SOLICITUD

DE LOS EJECUTADOS

MARTHA FABIOLA MARTÍN RINCÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la ejecutante MARÍA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia, al Señor Juez respetuosamente manifiesto que adjunto memorial de solicitud de nombramiento de secuestre y de negar petición de los ejecutados.

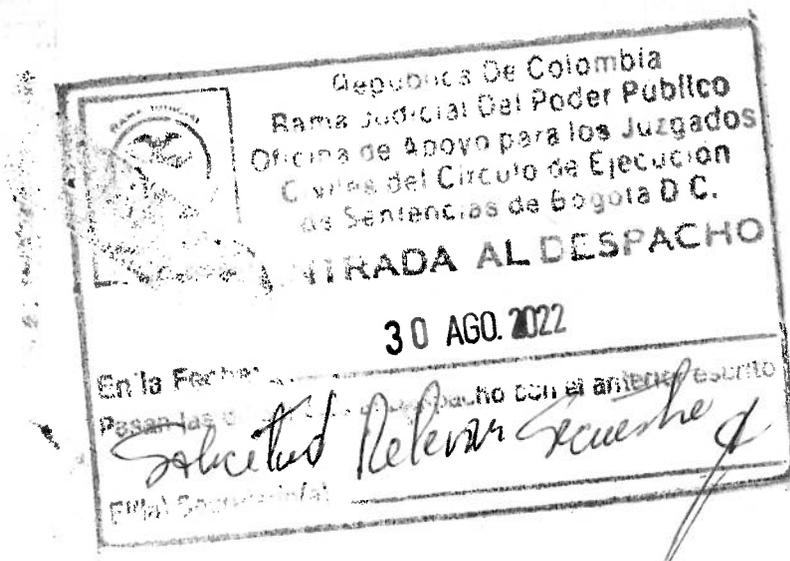
MARTHA FABIOLA MARTÍN RINCÓN

C.C.No 356.465.895 de Usaquén

T.P.No 35.952 del C.S.J

correo electrónico; fabiolamartinr@gmail.com

Celular 313 2 78 39 30



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013 1030 034 1999 04353 00

Para resolver, se requiere **POR ÚLTIMA VEZ** al secuestre designado **CÉSAR AUGUSTO GAITÁN**, para que dentro del término de 10 días rinda cuentas de su gestión; asimismo, deberá poner a disposición de esta judicatura todos los dineros que con ocasión de la administración del bien inmueble cautelado dentro del dossier haya recibido, lo anterior so pena de aplicar la sanción **PECUNIARÍA** prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P. Ofíciase (decreto 806 de 2020).

Secretaría proceda de conformidad notificando esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **73** fijado hoy **31/08/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que se dio cumplimiento al auto de fecha 30/8/2022 realizando las siguientes gestiones:

	Código Oficio o DJ04	Fecha Elaboración	Profesional que firma	Trámite a cargo	
				Oficina A	Parte
Comunicaciones	791995	2/9/2022	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
		DD/MM/AAAA	P. Univ. Grado ___	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA
OBSEVACIONES					

02

1

Señor Juez
Primer Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. **4 POKOS -**
E. **D.**

Radicado No 11001-3103-034-1999-04353-01
Ejecutivo Singular de Manuel Montealegre y otro vs Galvis y Villaveces Ltda. y otros.
TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO (artículo 317 del CGP), SOLICITUD DELEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Respetado Señor Juez,

En atención al auto proferido por el despacho y notificado por Estado No 70 de 23/08/2022 adjunto remito poder conferido por María Patricia Rivera de Galvis al abogado Manuel José Galvis Mantilla para representarla en el proceso de la referencia.

Con la solicitud de mi reconocimiento de la personería para actuar, respetuosamente manifiesto al Señor Juez que coadyuvo los escritos de mi representada radicados los días catorce (14) de julio de 2021 y dieciséis (16) de agosto de 2022 mediante los cuales la ejecutada María Patricia Rivera de Galvis le solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la propiedad del inmueble ubicado en la Calle 104 A No 19 A-75 apto. 101 de Bogotá D.C. al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 050N-1075933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona-Norte y cuyo certificado de libertad obra en el expediente.

Coadyuvo las solicitudes formuladas por la ejecutante conforme a los siguientes

I- **HECHOS**

Primero: Mediante auto notificado por Estado No 53 el día cinco (5) de agosto de 2019 el despacho ordenó la comunicación del auto del 12-09-2018 folio 207

1

PK

2

y agregar al expediente la información allegada del Juzgado 04 C.C. Ejec. Sent. Bgta.

Segundo. Desde el día cinco (5) de agosto de 2019 el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin actuación de los ejecutantes por lo que se infiere que los mismos han decidido desistir de la actuación.

Tercero. Pasados dos (2) años de inactividad en el proceso el veintuno (21) de junio de 2021 el despacho ordenó el archivo del expediente.

Cuarto. Mi representada el día catorce (14) de julio de 2021 radicó en el despacho la primera solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro.

Quinto. Con igual solicitud la demandada el día once (11) de julio de 2022 radicó en el despacho un segundo memorial reiterando la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro.

Sexto. En resumen, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría desde el día cinco (5) de agosto de 2019 hasta la fecha, es decir, tres (3) años y veinte días por lo que encuentra ampliamente cumplido el término que la ley procesal dispone para que el despacho decrete de oficio o a petición de parte el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

II- **SUSTENTACIÓN LEGAL**

Coadyuvo la solicitud de la demandada y solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso que en su numeral 2 literales a), b), c), d) y e) dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o*

2

PK

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por cualquiera de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

• EL DESISTIMIENTO TÁCTO. SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia de Tutela de 09/12/2020 contra Providencia Judicial en proceso radicado bajo el número T1100122030002020-01444-01 en acción promovida por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

“... y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es decir, necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuando más si en esa caso se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia”

Prosigue la Corte en la sentencia que amparó el derecho al debido proceso promovido por el accionante:

“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”, y de esta manera: (i) “Remediar” la “incertidumbre” que genera para los “derechos” de las “partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones” (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no– y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

“... la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la “figura”, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia”, al igual que la seguridad jurídica. “[I]lodo esto en el entendido que la realización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C.292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)”

Y con relación a que no cualquier actuación de las partes conduce a la interrupción de los términos, en la Sentencia de unificación de jurisprudencia comentada, la Corte precisó:

“(…) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que la conduzca a definir la controversia” a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de la prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia la finalidad, por lo que “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de efectos, ya que, en

132

principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)

5

III- PETICIÓN

Por los hechos probados y la sustentación legal y jurisprudencial invocada coadyuvo respetuosamente las peticiones formuladas por mi representada y solicito al Señor Juez decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de mi representada afectado con la medida y ordenar el archivo del expediente.

IV- ANEXO

Poder para representar a María Patricia Rivera de Galvis.

Del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

D.C., atentamente,

Manuel José Galvis Mantilla
MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA

c.c. 13.805.902

TPA No 10.778 del CSI.

NOTIFICACIONES: manueljgalvis@hotmail.com o en la Secretaría del Despacho.

6



PODER

REFERENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Radicado No. 11001-3103-034-1999-04353-01

Ejecutivo Singular de Manuel Montealegre Calderón y otros

Vs Galvis y Villaveces Ltda. y otros

MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.808.808 de Bucaramanga por el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA, abogado titulado con Tarjeta Profesional de Abogado No. 10.778 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.805.902 de Bucaramanga para que represente mis derechos y ejerza la defensa en mi condición de demandada en el Proceso Ejecutivo Singular que se adelanta en el Juzgado Primero 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. con Radicado No. 1001310303419990435301 de Manuel Montealegre Calderón y otros vs Galvis y Villaveces Ltda. y otros.

El apoderado aquí constituido queda ampliamente facultado en particular para solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito de los ejecutantes y el archivo del expediente, solicitar el levantamiento de la medida cautelar que afecta la cuota parte de mi propiedad, aportar pruebas, notificarse de autos y sentencias, interponer recursos y en general para representarme con las facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez Primero 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. con la solicitud de reconocer la personería del apoderado.

Acepto el poder,

Manuel José Galvis Mantilla
MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA

c.c. 37.808.808

Manuel José Galvis Mantilla
MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA

c.c. 13.805.902

TPA No 10.778 del CSI

manueljgalvis@hotmail.com

Notaría
43
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2022-08-26 09:41:04

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por:

RIVERA De GALVIS MARIA PATRICIA

Identificado con C.C. 37808808

Cuando declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cargando sus nuevas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrase a www.registraduria.com para verificar este documento. COD: 3146

[Firma manuscrita]
Firma comparecedora



JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ
NOTARIO 43 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
3220-cobabab4



Notaría
43
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE
FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2022-08-27 09:41:27

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por:

GALVIS MANTILLA MANUEL JOSE

Identificado con C.C. 13803902 y T.R. 10778

Cuando declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cargando sus nuevas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrase a www.registraduria.com para verificar este documento. COD: 3146

[Firma manuscrita]
Firma comparecedora



JUAN BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ
NOTARIO 43 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
3220-eb78b2a



RE: RADICADO No 11001310303419990435301 EJECUTIVO SINGULAR MANUEL MONTEALEGRE Y OTROS vs GALVIS Y VILLAVECES Y OTROS MEMORIAL MARIA PATRICIA RIVERA DE GALVIS

22

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 27/08/2022 13:40

Para: Manuel Jose Galvis M. <manueljgalvis@hotmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **26 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado N° **034-1999-4353** del **Juzgado 1°**

oficinas

SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

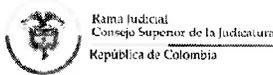


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Manuel Jose Galvis M. <manueljgalvis@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 10:49

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO No 11001310303419990435301 EJECUTIVO SINGULAR MANUEL MONTEALEGRE Y OTROS vs GALVIS Y VILLAVECES Y OTROS MEMORIAL MARIA PATRICIA RIVERA DE GALVIS

At. Dr. Darío Millán Leguizamón

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá D.C.

E.S.D.

Respetado señor Juez:

Para que se sirva dar trámite en el proceso, adjunto memorial de la referencia.

SON: SIETE (7) FOLIOS.

Atentamente,

MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA

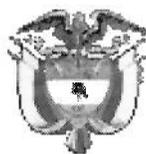
C.C. 13.805.902

TPA No 10.778 del CSJ

11 5 SEP 2022
 Soliciti Desistenele tearta
 G3x

233

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013 1030 034 1999 04353 00

Se reconoce personería para actuar al Dr. **MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA**, como apoderado de **MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS**, para los fines y efectos del poder conferido.

De otro lado, no se accede a su petición de terminación en aplicación de las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso; lo anterior, pues revidado el plenario el mismo no ostenta la inactividad de 2 años allí prevista; téngase en cuenta que la que la última determinación obrante en el plenario data del 30 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **79** fijado hoy **16/09/2022** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Ocho (8) folios

Señor Juez

Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
E. S. D.

Radicado No 11001-3103-034-1999-04353-01

Ejecutivo Singular de Manuel Montealegre y otro vs Galvis y Villaveces Ltda. y otros.

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO No 79 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2022 QUE NEGÓ SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO (numeral 2º artículo 317 del CGP) LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Respetado Señor Juez,

MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA, apoderado de la ejecutada María Patricia Rivera de Galvis dentro del término legal por el presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION** contra el auto notificado por Estado No 79 de septiembre dieciséis (16) de 2022 mediante el cual el despacho no accedió a la petición de terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia, con la solicitud de revocar el auto recurrido y acceder a la petición y en el evento de la negativa a la petición, conceda el recurso de apelación para ante el superior.

I- EL AUTO RECURRIDO

Motiva equivocadamente el despacho el auto recurrido cuando manifiesta que *“revocado (sic) el plenario el mismo no ostenta la inactividad de 2 años allí prevista; téngase en cuenta que la que la (sic) última determinación obrante al plenario data del 30 de agosto de 2022”* como se demuestra con los hechos y la sustentación del recurso que a continuación respetuosamente expongo.

II- HECHOS

Primero: Mediante auto notificado por Estado No 53 el día cinco (5) de agosto de 2019 el despacho ordenó la comunicación del auto del 12-09-2018 folio 207

y agregar al expediente la información allegada del juzgado 04 C.C. Ejec. Sent. Bgta.

Segundo. Desde el día cinco (5) de agosto de 2019 el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin actuación de los ejecutantes por lo que se infiere que los mismos han decidido desistir de la actuación.

Tercero. Pasados casi dos (2) años de inactividad en el proceso y permanencia del plenario en la secretaría, el veintuno (21) de junio de 2021 el despacho ordenó el archivo del expediente.

Cuarto. Mi representada el día catorce (14) de julio de 2021 radicó en el despacho la primera solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro; el despacho guardó silencio y se abstuvo inexplicablemente de dar trámite a esta solicitud por espacio de tiempo de casi un (1) año, aumentando la inactividad del proceso a casi tres (3) años, como tampoco procedió a la dar por terminado el proceso de manera oficiosa como se lo ordena el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Quinto. Con igual solicitud la demandada el día once (11) de julio de 2022 radicó en el despacho un segundo memorial reiterando la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro.

Sexto. Mediante auto notificado por Estado No 70 de agosto veintitrés (23) de 2022, el despacho puso de presente a la libelista que *“en virtud del derecho de postulación requerido en este proceso por su cuantía deberá actuar por intermedio de un profesional del derecho para ser escuchada”*

Séptimo. La ejecutada atendió lo dispuesto por el despacho y con fecha veintiséis (26) de agosto de 2022 acreditó su representación en el proceso mediante poder otorgado al abogado Manuel José Galvis Mantilla quien en escrito de la misma fecha coadyuvó las peticiones de la demandada radicadas el catorce (14) de julio de 2021 y once (11) de julio de 2022.

Octavo. El despacho desconociendo el memorial radicado por el apoderado de la demandada el día veintiséis (26) de agosto de 2022, decide el treinta (30) de agosto de 2022 mediante auto notificado por Estado No 73 el día treinta y

uno (31) del mismo mes ordenó requerir al secuestre para que "dentro del término de 10 días rinda cuentas de su gestión" en atención a memorial radicado el mismo día treinta (30) de agosto.

Noveno. Sorprende por decir lo menos la actividad reciente del despacho que habiéndose abstenido de decretar oficiosamente la terminación del proceso por haber permanecido el expediente en secretaría por más de tres años (desde el cinco (5) de agosto de 2019 hasta el hasta el veintitrés (23) de agosto de 2022) encontrándose ampliamente cumplido el término previsto en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, decide reactivar el proceso el treinta (30) de agosto de 2022 cuando ha debido declarar oficiosamente su terminación y/o dar trámite favorable a las reiteradas solicitudes de la demandada, violando a mi representada el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y negándole el acceso a la igualdad de la justicia.

Décimo. En resumen, el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el día cinco (5) de agosto de 2019 por más de tres (3) años por lo que encuentra ampliamente cumplido el término que la ley procesal dispone para que el despacho decrete de oficio o a petición de parte el desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la actuación del despacho de treinta (30) de agosto de 2022 que motiva la supuesta suspensión del proceso es inocua, ineficaz e impropediente para los fines y el estado del proceso.

III- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicito respetuosamente revocar el auto que no accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia decretar además de la terminación del proceso, la cancelación de la medida cautelar de embargo de la cuota parte de la propiedad de mir representada en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-1075933 y al despacho dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso que en su numeral 2 literales a), b), c), d) y e) dispone:

"Artículo 317- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos: -----

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previsto en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por cualquiera de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."

• EL DESISTIMIENTO TÁCITO. SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia de Tutela de 09/12/2020 contra Providencia Judicial en proceso radicado bajo el número T1100122030002020 -01444-01 en acción promovida por José Isaak González Gómez contra los Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

"...y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un "precedente" consolidado, es decir, necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuando más si en esa caso se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia"

Prosigue la Corte en la sentencia que amparó el derecho al debido proceso promovido por el accionante:

"Recuérdese que el "desistimiento tácito" consiste en "la terminación anticipada de los litigios" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una "carga" para las partes y la "justicia"; y de esta manera: (i) "Remediar" la "incertidumbre" que genera para los "derechos" de las "partes" la "indeterminación de los litigios", (ii) Evitar que se incurra en "dilaciones", (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

"... la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la "figura", como "perención" o "desistimiento tácito", ha reiterado que realiza los "principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia", al igual que la seguridad jurídica, "[t]odo esto en el entendido que la realización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales" (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C,292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)"

Y con relación a que no cualquier actuación de las partes conduce a la interrupción de los términos, en la Sentencia de unificación de jurisprudencia comentada, la Corte precisó:

"(...) dado que el "desistimiento tácito" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para que se "decrete su terminación anticipada", es aquella que lo conduzca a definir la controversia" a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de la prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer. En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia la finalidad, por lo que "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos

serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945 2020)

• **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS**

Con relación al auto del despacho de agosto treinta (30) de 2022 notificado por Estado No 73 de agosto treinta y uno (31) del mismo año mediante el Señor Juez pretendió activar el proceso con la actuación inocua e ineficaz y sin propósito serio de solución de la controversia de requerir rendición de cuentas al secuestre, la jurisprudencia ha fijado claramente con sentencias de obligatorio acatamiento los criterios que los jueces deben seguir respecto a las actuaciones eficaces que conllevan la suspensión y/o interrupción de los términos y son aquellas que buscan garantizar la ejecución de la obligación y no cualquier petición y/o actuación como la proferida por el despacho.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque dispuso que

"Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"

Y más adelante advierte:

"Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC-4021-2020 donde se especificó: "No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho"

"Ciertamente...la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho"

"Así el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda"

Y la misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC1216-2022 Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez que concedió el amparo al debido proceso del accionante señaló:

"Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, "se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguidos (CSJ, STC4006-2021)"

Y afirma la sentencia que "...se evidencia el quebranto al debido proceso, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye "un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política" (CSJ SC, 5 mayo 2011 Rad. 00063-01, reiterada en el 5 marzo 2015, Exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01; garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como "el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los

derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en estos procedimientos" (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019)

IV- PETICIÓN

Por los hechos probados y la sustentación legal y jurisprudencial invocada respetuosamente solicito al despacho revocar el auto recurrido y decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la propiedad de la demandada del inmueble ubicado en la Calle 104 A No 19 A-75 apto 101 de Bogotá D.C. al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 050N-1075933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona-Norte y cuyo certificado de libertad obra en el expediente; deberá el Señor Juez decretar el archivo del expediente.

En el evento de negar el despacho la revocatoria del auto recurrido, presento en subsidio recurso de apelación para ante el superior.

Del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., atentamente,


MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA

c.c. 13.805.902
TPA No 10.778 del CSJ.

NOTIFICACIONES: manuelgalvis@hotmail.com o en la Secretaría del Despacho.

RE: RADICADO 11001-3103-034-1999-04353-01 EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL MONTEALEGRE Y OTROS VS GALVIS Y VILLAVECES LTDA Y OTROS MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO DE SEP 15 DE 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 10:55

Para: Manuel Jose Galvis M. <manueljgalvis@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6794-2022, Entidad o Señor(a): MANUEL JOSE GALVIS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y SUBDIDIARIO DE APELACION//De: Manuel Jose Galvis M.
<manueljgalvis@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 15:34// MICS

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6794-2022
Fecha Recibido	20/09/22
Número de Folios	2
Oficina Proponente	MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

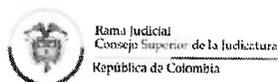


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Manuel Jose Galvis M. <manueljgalvis@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 15:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 11001-3103-034-1999-04353-01 EJECUTIVO SINGULAR DE MANUEL MONTEALEGRE Y OTROS VS GALVIS Y VILLAVECES LTDA Y OTROS MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO DE SEP 15 DE 2022

At. Dr. Darío Millán Leguizamón
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C
E.-S.D.

Respetado señor Juez:

Para que se sirva dar trámite en el proceso, adjunto memorial de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto notificado por Estado No 79 de septiembre 16 de 2022.

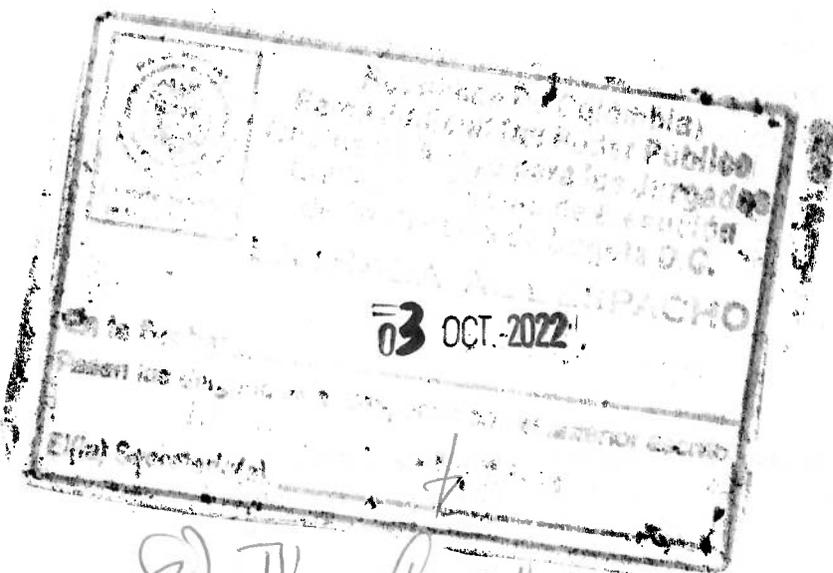
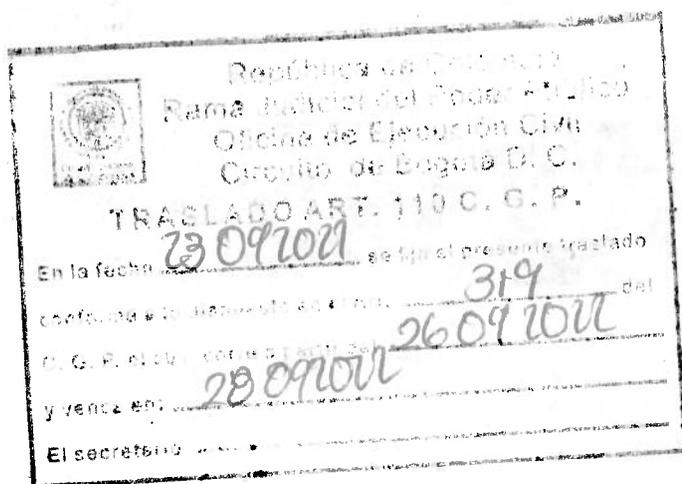
SON: OCHO (8) FOLIOS

Atentamente,

MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA

TPA No 10.778 del CSJ

Apoderado de la demandada



Martina Fabiola Martín Rincón
Abogada

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2022

Señor Doctor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE : MARIA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE
EJECUTADOS : MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA
MARIA PATRICIA RIVERA DE GALVIS
GARY LIMITADA
RADICACIÓN : GALVIS Y VILLAVECES LIMITADA
11001 31 03 034 1999 04353 01
ASUNTO : DESCORRE TRASLADO REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DE LOS EJECUTADOS Y REALIZA SOLICITUDES

MARTHA FABIOLA MARTÍN RINCÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la ejecutante MARIA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia, al Señor Juez respetuosamente manifiesto que descorro el traslado número 150 de 23 de septiembre de 2022, solicitando respetuosamente a su Despacho, se sirva mantener la providencia de 15 de septiembre de 2022, notificada en el Estado de 16 de septiembre del año en curso, en el sentido de no acceder a aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, motivo de la impugnación presentada por el abogado recurrente ejecutado MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA con base en los siguientes

ARGUMENTOS

PRIMERO. Sostaya el abogado recurrente MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número. 13.805.902 de Bucaramanga, que él es parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo de la referencia y que su domicilio y residencia ubicado en la Calle 104A No 22A-39, apartamento 101, Edificio Patasica en Bogotá, es objeto de las medidas cautelares vigentes de embargo y secuestro al folio de matrícula 50N -1075933 dentro del presente proceso, inmueble que usufructúa gratuitamente desde la diligencia de secuestro, impidiendo su avalúo y remate.

SEGUNDO. Deja de lado el abogado recurrente ejecutado MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA que en el proceso ejecutivo de la referencia, funge también como ejecutada su esposa MARIA PATRICIA RIVERA DE GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.808.808 de Bucaramanga, domiciliada en la Calle 104A No 22A-39 apartamento 101 en Bogotá, usufructuando gratuitamente el apto objeto de las medidas cautelares e impidiendo el avalúo y posterior remate del inmueble y que por tanto, MARIA PATRICIA RIVERA DE GALVIS no es ningún tercero, sino ejecutada dentro de la litis.

Avenida calle 26 No 384-37.-Teléfax 5 79 14 04.- Celular 313 2 78 39 30.- Bogotá, D.C.

Martina Fabiola Martín Rincón
Abogada

TERCERO. El abogado recurrente ejecutado MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA, desconoce que los títulos ejecutivos base de la acción, también fueron suscritos por MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA en su calidad de representante legal de las firmas ejecutadas GARY LIMITADA y GALVIS Y VILLAVECES LIMITADA y por MARIA PATRICIA RIVERA DE GALVIS su esposa y socia y son también la base de los Mandamientos de Pago del proceso principal y acumulados y de la Sentencia ejecutoriada de 27 de enero de 2004 que ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación de costas

CUARTO. El abogado recurrente ejecutado MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA sostaya que en el presente proceso, existe además de la demanda principal con Mandamiento de Pago y Sentencia ejecutoriada de 27 de enero de 2004, demandas acumuladas así:
DEMANDA PRINCIPAL
EJECUTANTE
MANUEL GUILERMO MONTEALEGRE CALDERÓN y MARÍA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE.

EJECUTADOS

MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA, como persona natural,
PATRICIA RIVERA DE GALVIS, como persona natural,
GARY LIMITADA, representada por MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA y
GALVIS Y VILLAVECES LIMITADA, representada por MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA.

Auto de Mandamiento de Pago

De 4 de octubre de 1.999, notificado por estado de 6 de octubre de 1.999, folios 66 a 68 cuaderno 1.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 12 OCT DE 2011

\$210.843.436,77

DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA EJECUTANTE

MANUEL JOSÉ MONTEALEGRE VILLANUEVA y OTRA.
MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA, como persona natural,
PATRICIA RIVERA DE GALVIS, como persona natural,
GARY LIMITADA, representada por MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA y
GALVIS Y VILLAVECES LIMITADA, representada por MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA.

EJECUTADOS

MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA, como persona natural,
PATRICIA RIVERA DE GALVIS, como persona natural,
GARY LIMITADA, representada por MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA y
GALVIS Y VILLAVECES LIMITADA, representada por MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA.

Auto de Mandamiento de Pago

De 25 de enero de 2000, notificado en el estado de 27 de enero de 2000, folios 37 y 38 cuaderno 3.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A 12 OCT DE 2011

\$237.811.732,64

Avenida calle 26 No 384-37.-Teléfax 5 79 14 04.- Celular 313 2 78 39 30.- Bogotá, D.C.

Martina Fabiola Martín Rincón
Abogada

**DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA
EJECUTANTE** GRACIELA GARCÍA DE OLAYA Y OTROS.

EJECUTADOS MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA, como par:
PATRICIA RIVERA DE GALVIS, como persona natural;
GARY LIMITADA, persona jurídica representada por MANUEL
JOSÉ GALVIS MANTILLA Y
GALVIS Y VILLAVECES LIMITADA, persona jurídica
representada por MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA.

Auto de mandamiento
de pago De 31 de julio de 2001, notificado en el estado de 2 de agosto de
2001, folios 62 a 64 cuaderno 5.

Auto de corrección al mandamiento de pago de 10 de agosto de
2002, notificado en el estado de 5 de agosto de 2002, folio 69
cuaderno 5.

**LIQUIDACIÓN DE
CREDITO A 12 OCT
DE 2011**

\$624.416.436.12

QUINTO - El abogado recurrente ejecutado MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA, desconoce que ni él, ni su esposa MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS en su calidad de ejecutados, permiten el ingreso a la vivienda por parte del secuestre y avaluador para llevar a cabo el avalúo correspondiente del inmueble embargado y secuestrado de la Calle 104A No 22A-39, apartamento 101 en Bogotá, lo que ha suscitado la solicitud de relevo del secuestre y que tampoco le es posible a la ejecutante obtener el avalúo catastral del mencionado apartamento objeto de medida cautelar, documento que por expresa disposición de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, solamente se entrega a través de la Oficina Virtual al titular inscrito, cuyo usuario y claves son personales y corroboradas a través del celular personal del contribuyente, razón por la cual no se cuenta tampoco con el avalúo catastral.

SEXTO - El abogado recurrente ejecutado MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA pretende confundir en su favor y de la ejecutada MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS al juzgado, cuando su conducta desde el inicio del proceso ha sido trabar y entorpecer la ejecución, así por ejemplo trabó la notificación personal, forzó el emplazamiento, espero el nombramiento, pago, notificación y contestación de la demanda por la Curadora para la litis antes de notificarse personalmente, intencionalmente de nulidad por indebida notificación, Acción de Tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil e impugnó la decisión adversa ante la Corte Suprema de Justicia, obstaculizó y ejerció toda presión para impedir la diligencia de secuestro del apartamento en que reside con la ejecutada y que es base de las medidas cautelares.

SÉPTIMO - El abogado recurrente ejecutado MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA incessantemente ha solicitado la terminación del proceso, el desistimiento tácito, el archivo del mismo, impide el avalúo del apartamento objeto de la medida cautelar y dado el sistema de oficina virtual adoptado por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ para la información sobre avalúos catastrales y prediales, es la única persona que puede tener acceso a dicho avalúo, colocando a la ejecutante MARÍA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE actualmente única ejecutante y cesionaria de las demás acciones ejecutivas acumuladas en una situación de total indefensión frente a los ejecutados.

Av. Avenida calle 26 No 38A-37 - Teléfax 5 79 14 04 - Celular 313 2 78 39 30 - Bogotá D. C.

Martina Fabiola Martín Rincón
Abogada

OCTAVO - El abogado recurrente ejecutado MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA, pretende desconocer la suspensión de términos judiciales que se han dado en Colombia desde julio de 2019 por motivos ajenos al Despacho, la suspensión de términos con motivo de la pandemia por covid 19 el aislamiento obligatorio y el Decreto Nacional por confinamiento con motivo de la emergencia económica y sanitaria entre marzo y julio de 2020; así como las diferentes suspensiones de términos con motivos de jornadas de protesta sindical que han afectado a la rama judicial.

Por las razones expuestas y como quiera que no se configuran los supuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho mantener el Auto de 15 de septiembre de 222, notificado en el estado de 16 de septiembre de 2022 que no accede al desistimiento tácito que pretende el abogado recurrente ejecutado MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA en su favor y en nombre de la ejecutada MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS, dar continuidad al proceso, nombrar y poseionar nuevo Secuestre como se ha venido y Oficiar a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ a efecto de que envíe con destino al Despacho el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL que se ha negado a suministrar a la ejecutante, con miras al cumplimiento del avalúo necesario previo al remate.

Mi correo electrónico es fabiolamartin@gmail.com

Señor Juez, atentamente:

Martina Fabiola Martín Rincón
C.C. No 35.485.895 de Usaquén
T.P. No 35.952 del Consejo Superior de la Judicatura

Av. Avenida calle 26 No 38A-37 - Teléfax 5 79 14 04 - Celular 313 2 78 39 30 - Bogotá D. C.

7-28

RE: DESCORRE TRASLADO Y HACE SOLICITUDES

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 11:25

Para: Fabiola Martin <fabiolamartinr@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **28 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado N° **034-1999-4353** del **Juzgado 1°**

SPB

traslado

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Fabiola Martin <fabiolamartinr@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 28 de septiembre de 2022 8:30**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manueljgalvis@hotmail.com <manueljgalvis@hotmail.com>; Fabiola Martin <fabiolamartinr@gmail.com>

Asunto: DESCORRE TRASLADO Y HACE SOLICITUDES

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2022

Señor Doctor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA
EJECUTANTE
EJECUTADOS

PROCESO EJECUTIVO
MARÍA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE
MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA
MARÍA PATRICIA RIVERA DE GALVIS
GARY LIMITAD
GALVIS Y VILLAVECES LIMITADA
11001 31 03 034 1999 04353 01
DESCORRE TRASLADO Y PRESENTA
SOLICITUD

Radicación
Asunto

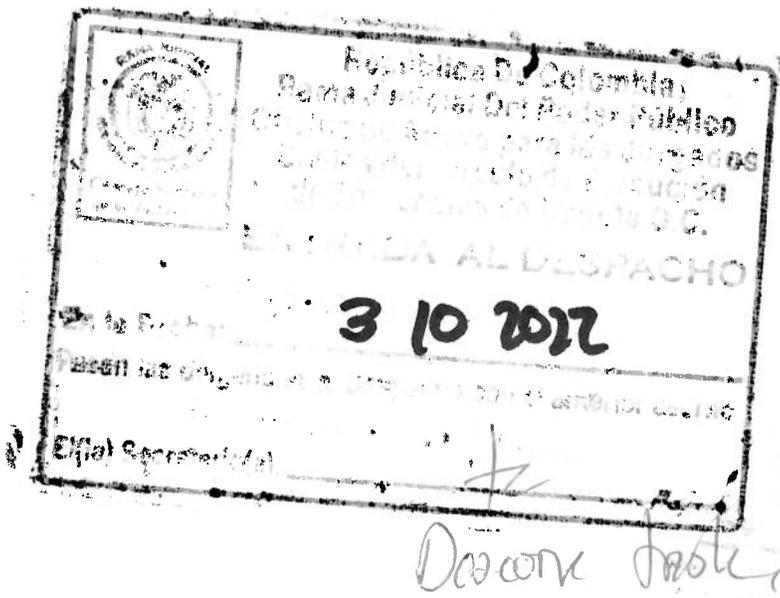
MARTHA FABIOLA MARTÍN RINCÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la ejecutante MARÍA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia, al Señor Juez respetuosamente manifiesto que descorro el traslado número 150 de 23 de septiembre de 2022, conforme a memorial que me permito adjuntar.

Cordialmente

MARTHA FABIOLA MARTÍN RINCÓN

C.C.No 35.465.895 de Usaqué

T.P.,No 35.952 del Consejo Superior de la Judicatura





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 034 1999 04353 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentados por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de 15 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022, este despacho negó la petición de la demandada de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto la última actuación fue de 30 de agosto de 2022.
2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocarla, fundamentado en lo siguiente: i) que la última actuación es de 05 de septiembre de 2019, o sea que se cumple el requisito de los dos años de inactividad. ii) que desde julio del año anterior se solicitó la aplicación de esta figura sin que el despacho se hubiese pronunciado.
3. La parte actora recorrió el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.
2. Para efectos de estos recursos, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) que la última actuación del proceso es del 30 de agosto de 2022,, mediante la que se requirió al secuestre del asunto para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión.
3. Desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, como pasará a explicarse.
4. Ahora, como este proceso ya cuenta con sentencia, pues está en etapa de ejecución de la misma, el requisito objetivo o de hecho que se aplica para decretar el desistimiento tácito es el de permanecer inactivo en secretaría por el término de dos años, de conformidad al ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del C. G. del Proceso. A lo anterior, debe tenerse en cuenta que por la cuarentena obligatoria, en virtud del acuerdo PCSA-20- 11517 se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, con las excepciones allí previstas, desde el 20 de marzo de 2020, la que se fue prorrogando hasta el 30 de junio del mismo año, por lo que este tiempo no puede ser computado.
5. La excepción a lo anterior, la trae la misma norma, cuando dispone que cualquier actuación de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, interrumpe el computo del término que debe tenerse en cuenta para decretar el desistimiento tácito.



240

06. En sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20, de la Corte Suprema de Justicia, se trató el tema de las actuaciones idóneas para interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“ Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada” .

07. Para este despacho es plausible sostener que la petición de requerimiento al secuestre que provino de la parte actora y que tiene que ver con las medidas cautelares basta para sostener que no hay desinterés de la ejecutante en las resultas del proceso, toda vez que está encaminada a obtener el pago de lo que se le adeuda.

08. Además de lo anterior, como el proceso tuvo providencia del 22 de septiembre de 2022, mediante la que no se tuvo en cuenta la petición de levantar las medidas cautelares y terminar el proceso que hiciese la parte demandada, en razón a que no fue presentada a través de apoderado siendo este proceso de mayor cuantía y no pudiendo litigarse en causa propia, ya fue interrumpido el término de dos años de inactividad.

09. Así las cosas, no se revoca la providencia.

10. Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 317 y 321 del C. G. del Proceso. Para lo anterior, el interesado deberá cancelar las expensas para obtener copia de lo que se indica en la parte resolutive, en el término de 05 días, so pena de declarar desierta la alzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 324, ibídem, teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado.



Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 15 de septiembre de 2022, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo. Para lo anterior, el interesado deberá cancelar las expensas para obtener copia de lo actuado desde el auto de 02 de agosto de 2019 en adelante, incluida esta providencia, en el término de 05 días, so pena de declarar desierta la alzada, conforme a lo dispuesto por el artículo 324, ibidem, teniendo en cuenta que el expediente no se encuentra digitalizado. (Artículo 3º. del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMÓN
Juez



24/1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 87

Fijado hoy 10 de octubre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 34-1999-4353

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas en PDF, son auténticas y constan de los folios 217 al 244 los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **MARIA LUCIA OLAYA DE MONTEALEGRE** Contra **MANUEL JOSÉ GALVIS MANTILLA Y OTROS** proveniente del Juzgado 34 civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

76



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **34-1999-4353**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso concedido en el efecto de ~~recurso~~ recurso concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

107



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18-10-22 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del

C. G. P. el cual corre a partir del 19-10-22

y vence en: 21-10-22

El secretario GDG

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

12/10/2022 11:28:27 Cajero: elymacia

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTÁ CARRERA 7

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 68844590

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$11,500.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del costo: \$0.00

GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO

CESO-CUN-RM

Ref 1: 37808808

Ref 2: 11001310303419990435301

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por

Favor verifique que la transacción

solicitada se registre correctamente en el

comprobante. Si no está de acuerdo

Informe al cajero para que la corrija.

Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá

al 5948500 resto de

34-1949-4353

RECIBO



FOLIOS 45
12 de 2022

12/10/2022 11:27:19 Cajero: elymacia

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTÁ CARRERA 7

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 68844357

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del costo: \$0.00

GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO

CESO-CUN-RM

Ref 1: 37808808

Ref 2: 11001310303419990435301

Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por

Favor verifique que la transacción

solicitada se registre correctamente en el

comprobante. Si no está de acuerdo

Informe al cajero para que la corrija.

Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá

al 5948500 resto de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 043 2017 00561 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderada de la actora, contra el auto de 16 de agosto de 2022 (fol. 282 C. 1)

ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de 16 de agosto de 2022, este despacho negó la cesión de crédito en este asunto que realizara la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a favor de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., básicamente por cuanto la cesión de créditos de vivienda, como el de ese caso, solo se permite entre instituciones financieras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999.

2. Inconforme con esta decisión, la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentada en lo que se resume a continuación: i) que cedente y cesionario celebraron un contrato de venta de la totalidad de los derechos del crédito que se ejecuta en este asunto. ii) que el demandado aceptó el endoso o cesión del crédito desde la misma suscripción del pagaré, título de recaudo. iii) que se dan todos los presupuestos necesarios para aceptar la cesión.

3. La parte actora demandada no descorrió el traslado solicitando desestimar lo deprecado por el recurrente y proseguir con el trámite del asunto.

CONSIDERACIONES

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.
2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) que por parte de la demandante se presentó ante este despacho contrato de cesión de crédito a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS INVERST S.A.S.. iii) que esta última sociedad no es una entidad financiera. iv) que el crédito hipotecario que se ejecuta en este proceso fue otorgado para adquisición de vivienda.
3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que la reposición se resolverá de manera desfavorable a quien la propone, pues los créditos para adquisición de vivienda, como el de este asunto, solo pueden cederse entre entidades financieras y a petición del deudor.
4. Debe decirse, en primer lugar, que los créditos para adquisición de vivienda se rigen por la Ley 546 de 1999, como lo es el que acá se demanda.
5. En segundo término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la norma arriba mencionada, para la cesión de dichos créditos se debe cumplir con los siguientes requisitos, a saber: i) que sea a petición del deudor, y ii) que se realice entre entidades financieras.
6. En el caso que nos ocupa no se cumple ninguno de estos requisitos, pues ni el deudor ha solicitado la cesión de derechos, ni la cesionario INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. tiene el carácter de entidad financiera.
7. Lo anterior, no puede pasarse por alto, pues la Ley 546 de 1999, es de obligatorio cumplimiento, máxime cuando sus objetivos son los de proteger el acceso a la vivienda de los hogares Colombianos, lo que se traduce en control en su amortización, intereses, cobros no previstos y cesión entre instituciones financieras, pues estas últimas están vigiladas especialmente por el estado, lo que no sucede con otra clase de sociedades.



8. No es de recibo de la apoderada de la actora el que se haya celebrado un contrato de venta de derechos en este proceso a favor de la cesionario, pues este no se ajusta a los requisitos del artículo 24 de la Ley 546 de 1999, norma especial que prima sobre cualquier otra regulación.

9. Tampoco incide en esta decisión el hecho que el deudor hubiese aceptado desde la firma del pagaré la cesión del crédito, pues lo que requiere la norma de vivienda es que la solicite, no que la acepte, cosas totalmente disímiles.

10. Así las cosas se mantendrá la providencia.

11 Finalmente, se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 2º. del artículo 321 del C. G. del Proceso, para lo cual la interesada deberá cancelar las expensas para obtener copia de la demanda y sus anexos, mandamiento de pago, orden de seguir adelante, y todo lo actuado desde el folio 277 en adelante, incluida esta providencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, toda vez que el expediente no se encuentra escaneado. (artículo 3º. Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura.)

.Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 16 de agosto de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO. para lo cual la interesada deberá cancelar las expensas para obtener copia de la demanda y sus anexos, mandamiento de pago, orden de seguir adelante, y todo lo actuado desde el folio 277 en adelante, incluida esta providencia, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 324 del C. G. del Proceso. Se ordena el pago de las expensas para las copias, toda vez que

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



Rama Judicial
República de Colombia

el expediente no se encuentra digitalizado (artículo 3°. Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura.)

Cumplido lo anterior, así como el traslado a los no recurrentes, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 84
Fijado hoy 30 de septiembre de 2022, a la hora de las
8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



293

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 043 2017 00561 00

Para resolver, NEGASE la aceptación de la cesión de crédito de NÉSTOR FABIO POVEDA FARFAN a LUIS ANDERSON RAMÍREZ SIERRA, toda vez que el primero de los nombrados no ha sido reconocido como cesionario en el presente asunto; antes bien, la cesión que inicialmente hizo el BBVA a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS INVERST S.A.S., fue negada por auto de fecha 16 de agosto de 2022.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, C.C. 93.395.501 y T.P. 225.071 como apoderado del tercero LUIS ANDERSON RAMÍREZ SIERRA, pero solo para controvertir la decisión de no aceptarlo como cesionario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 84

Fijado hoy 30 de septiembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

5/10/2022 15:10:6 Cajero: wilorduz

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 68024111

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$41,500.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RH

Ref 1: 79714237
Ref 2: 11001330304320170056100
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

PROCESO XCE
33086EN
2017-561

Folios: J 9 | 7 = 7
veffos - 8 9 | 30 = 26 veffos
3 | 9 | 63 = 63 veffos
65 9 | 68 = 5
673 9 | 107 = 34
109 - 2 veffo
209 - 2 veffo
277 9 | 293 = 26 veffos

\$41,500
Total = 166 folios



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

5/10/2022 14:8:24 Cajero: wilorduz

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 68011076

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del costo: \$0.00
GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RH

Ref 1: 79714237
Ref 2: 11001330304320170056100
Ref 3: 308200007554

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

43-2017-0561
ESTE RECAUDO
pfs-vel

294

Honorables Magistrados
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA CONTRA WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN.
JUZGADO ACTUAL: 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
JUZGADO DE ORIGEN: 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
RADICACION: 11001310304320160014600.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

PETICION

MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la actora, por medio del presente escrito, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** concedido por el Ad quo mediante auto calendaro veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad en los siguientes términos:

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** realizo la cesión de los derechos de los créditos que se ejecutan dentro del proceso de marras, a favor de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS INVERST S.A.S.- INVERST**, tal y como se puede observar en el escrito enviado a la cuenta de correo electrónico del despacho el día dos (2) de marzo de 2022.

Mediante dicha cesión, las partes convinieron instrumentar la venta de derechos de crédito con relación a todas las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, así como las garantías ejecutadas por el **CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas de dicha cesión que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Ahora bien, examinando detenidamente los títulos valores (0013077019600157686 y 0013077039600157678) báculo de ejecución, se logra corroborar que el aquí demandado señor **WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN**, suscribió libre y voluntariamente los mismos, aceptando de esta manera lo siguiente:

"Acepto (amos) incondicionalmente todo endoso o cesión que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA"** haga del presente pagaré, así como de la garantía que lo ampara, sin que para su efectividad sean necesarias, nuevas autorizaciones o aceptaciones. Queda entendido que toda garantía real o personal constituida conjunta o separadamente por el(los) suscriptor(es) de este título valor a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA"** o que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

- **"BBVA"** llegare a adquirir por endoso o cesión de otras personas, amparará las obligaciones contenidas en este título, así como sus prórrogas y demás modificaciones".

Aunado a lo anterior su señoría, en la Escritura Pública Contentiva de Hipoteca identificada con el número 2894 de fecha 24 de abril de 2015 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., se estableció en la cláusula novena lo siguiente:

"Que **EL (LOS) HIPOTECANTE(S)** y/o el (los) deudor(es) acepta(n) la cesión de crédito, de conformidad con el artículo 24 de la ley 546 de 1999 y demás normas que la aclaran, modifiquen o reformen, que **EL BANCO** hiciere de los instrumentos a su cargo, sin que sea necesaria la notificación de dicho traspaso, endoso o cesión. (Ver página 9).

Así mismo, el artículo 1964 del Estatuto Civil consagra que "La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente."

Visto lo anterior, y de conformidad con la normatividad legal vigente, su señoría, es evidente que se cumplen todos y cada uno de los presupuestos legales contemplados tanto en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 como en los artículos 1959 y siguientes del Estatuto Civil, para el reconocimiento de la cesión de derechos de crédito. No hay que olvidar que en todo momento el aquí demandado acepto tanto en la Escritura Pública Contentiva de Hipoteca como en los títulos valores pagares el endoso o cesión de los derechos de crédito que aquí se ejecutan.

Por último, su señoría, debe manifestarse que el Ad quo no realiza una debida interpretación del artículo 24 de la Ley 546 de 1999 (modificada por el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012), pues no hay que ir más allá para evidenciar que dicha norma si permite que en cualquier momento los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías puedan ser cedidos en tres estadios diferentes, las cuales son:

1.-) A petición del deudor. 2.-) A favor de otra entidad financiera. Y 3.-) A favor de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1 de la presente Ley. En cuanto a este punto su señoría, es importante manifestar que la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS INVERST S.A.S.**, puede celebrar la cesión de derechos objeto de discusión, toda vez que se encuentra contemplada como cualquier otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, a la que hace referencia el parágrafo del artículo primero (1) de la Ley 546 de 1999.

Es por todo lo anterior su señoría que respetuosamente le solicito, se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL AUTO PROFERIDO POR EL AD QUO EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE; EL CUAL SE NIEGA LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO Y QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ACEPTE LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO CELEBRADA POR EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA A**

295

FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS INVERST
S.A.S.- INVERST.

Cordialmente,



MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ
C.C. No. 41.324.478 de Bogotá.
T.P. No. 25.372 del C.S.J.
CORREOS ELECTRONICOS REGISTRADOS EN EL RNA:
marlenebautista@yahoo.es
carlos.sanchez@interconsultas.org
marlenebautistadesanchez@gmail.com
Teléfonos: 6017904641 – 3156011301.
BBVA (101 H)

RE: SUSTENTACION APELACION - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BBVA VS
WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN - JORIGEN 43 CTO - RAD
11001310304320170056100

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 14:45

Para: Marlene Bautista <marlenebautista@yahoo.es>

ANOTACION

Radicado No. 7079-2022, Entidad o Señor(a): MARÍA BAUTISTA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: SUSTENTA RECURSO APELACIÓN//043-2017-561 JDO. 1 CTO EJEC// De: Marlene Bautista <marlenebautista@yahoo.es> Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 14:39//JARS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

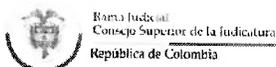


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Marlene Bautista <marlenebautista@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 14:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BBVA VS WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN - JORIGEN 43 CTO - RAD 11001310304320170056100

Buenas Tardes Estimados Dres (as):

Por medio del presente, remito memorial contentivo de sustentacion de recurso de apelacion, para su trámite correspondiente.

Mis correos electrónicos de notificación para todos los efectos legales pertinentes son los siguientes, los cuales se encuentran debidamente registrados en el RNA:

marlenebautista@yahoo.es
carlos.sanchez@interconsultas.org
marlenebautistadesanchez@gmail.com

Muchas gracias por toda su colaboración.

Quedo atenta al acuse de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

**MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ.
C.C. No. 41.324.478 DE BOGOTÁ.
T.P. No. 25.372 DEL C.S.J.
ABOGADA EXTERNA – BBVA COLOMBIA.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 43-2017-0561

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de los folios: 1 al 7; 8 al 30; 31 al 63; 65 al 68; 73 al 107; 109, 209 y 277 al 297 los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** Contra **WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN** proveniente del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado dieciséis (16) de agosto de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **43-2017-0561**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>18-10-22</u>	se hizo el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir de <u>19-10-22</u>	
y vence en: <u>21-10-22</u>	
El secretario	<u>ANW</u>

SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

OF. EJECUCION CIVIL CT

58582 20-MAY-2017 11:06

08 Folios

Ref.:

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

110013103001-1998-00189-01

BANCOLOMBIA

Ejecutivo Hipotecario: Vs.

MIGUEL VARGAS ROJAS.

Asunto.

Acción de Nulidad. "Fraude Procesal"

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para interponer acción de **Nulidad** incurra en **Fraude Procesal**, en contra del contrato de **CESIÓN** firmado el 26 de abril de 2017, por Bancolombia S.A. en calidad de cedente y Reintegra S.A.S. en calidad cesionaria, por estar incurso en **Nulidad Absoluta**, por no reflejar el precio que Reintegra S.A.S., se obligó a cancelar a Bancolombia S.A., como lo ordena el artículo 905 del Código de Comercio., y al mismo tiempo de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 133 numeral 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.,*

**I. FRAUDE PROCESAL POR OCULTAR EN EL
CONTRATO DE CESIÓN EL VALOR QUE
REINTEGRA S.A.S., CANCELÓ A
BANCOLOMBIA S.A.**

Si nos remitimos al documento de CESIÓN., "**Viciado de Nulidad Absoluta**" presentado el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., el cual lo ratificó mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017, encontramos que tanto en el CONTRATO de CESIÓN., como en la providencia con fecha 20 de noviembre de 2017, no se resaltó el valor que



SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA
Ejecutivo Hipotecario: Vs.
MIGUEL VARGAS ROJAS.
Asunto: Reposición y Apelación.

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para interponer REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra de su auto de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual dispuso "*Así las cosas, el despacho MODIFICA y APRUEBA la actualización a la liquidación del crédito en un total de \$273.767.469.93 téngase en cuenta que se tomó como base de la última liquidación aprobada por el Tribunal superior de Bogotá.*" De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 322, basado en los siguientes hechos:

I. ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO.

Total Capital.	\$ 36.863.201.03
Total Interés de plazo.	\$ 0.00
Total Interés de Mora.	\$237.904.268.90
Total a pagar.	\$273.767.469.93

os kilos
OF. EJECUCION CIVIL CT
55593 20-MAY-21 11:07

1. CAPITAL REDENOMINADO EN PESOS A 1° ENERO DE 2000: La redenominación no es aplicable para los créditos comerciales, razón por la cual, el valor inicial del crédito, para efectos de su liquidación, debe ser, por la suma de \$15.000.000.00 según el texto del pagaré, al valor anterior, se le deben aplicar los abonos realizados y lógicamente proceder a realizar los respectivos descuentos.

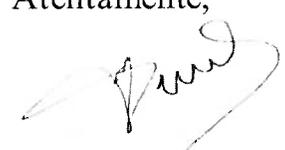
**SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

E. S. D.

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA
Ejecutivo Hipotecario: Vs.
MIGUEL VARGAS ROJAS.
Asunto. Constitución Política de Colombia
Artículos: 23, 29 y 229.

MIGUEL VARGAS ROJAS mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.137.467 de Bogotá D. C., de conformidad con la Constitución Política de Colombia artículos 23, 29 y 229, para solicitar lo siguiente:

1. Con fecha 20 de mayo de 2021, fue presentado por mi abogado, recurso de "Acción de Nulidad "Fraude Procesal" en contra de auto de fecha 13 de mayo de 2021, petición de la cual, en el sistema no se evidencia el respectivo traslado.
2. Con fecha 20 de mayo de 2021, fue presentado por mi abogado, recurso de "Reposición y Apelación" en contra de auto de fecha 13 de mayo de 2021, el cual dispuso "*Así las cosas, el despacho MODIFICA y APRUEBA la actualización a la liquidación del crédito en un total de \$273.767.469.93 téngase en cuenta que se tomó como base de la última liquidación aprobada por el Tribunal superior de Bogotá.*" De conformidad con el artículo 319 del C.G.P., corre traslado del 26 al 28 de mayo de 2021, **no entra al despacho**, pero nuevamente del 8 al 10 de junio de 2021 corre traslado artículo 319 del C.G.P., sobre el mismo memorial.

Atentamente,


MIGUEL VARGAS ROJAS
C. C. 19.137.467 de Bogotá D. C.
Calle 22 D N° 75-04 Casa 26 de Bogotá D. C.
mivaro4@hotmail.com

OF. EJECUCION CIVIL CT
57122 15-JUN-'21 10:43
03 Fulrus von
57122 15-JUN-'21 10:43

Comando en Jefe
Fuerza Armada de los Estados Unidos
Cuartel General
Calle 14 de Julio No. 1000
Caracas, Venezuela

28 JUN 2021

Notidad

ACC)

A

Señor(a)
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y/O
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA MIGUEL VARGAS ROJAS- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No. 19137467 OBLIGACION (S) 20990025501 / Rad. 1998-0189

Entre los suscritos a saber, MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43583186, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia, según consta en certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93396585, actuando en calidad de Apoderado General, en nombre y representación de REINTEGRA SAS., conforme poder otorgado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaría (18) Dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula N° 01988725, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación de la referencia; estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA.- Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, factores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTA.- Igualmente como cesionaria de los derechos, Reintegra SAS, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) DANIEL POSSE VELASQUEZ, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

QUINTA.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso

SEXTA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de LA CEDENTE Y LA CESIONARIA.

Del señor Juez,

LA CEDENTE

LA CESIONARIA

MARtha MARIA LOTERO ACEVEDO
C.C. 43583186
Representante Legal Judicial
Bancolombia

Elabora: Gloria Muñoz //
Solicitante: MARIA CRISTINA TOVAR
REINTEGRA 10 / REGIONAL BOGOTÁ // 05/04/2017

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
C.C. 93396585
Apoderado General
Reintegra SAS

JUEZ 46 CIVIL BOGOTÁ
APR 26 17:41:34



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 NOV. 2017

Rad: 110013103001-1999-00189-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante en contra del inciso final del auto proferido el 11 de octubre de 2017, mediante el cual entre otras cosas, se negó el reconocimiento de la cesión de derechos realizada por Bancolombia a Reintegra S.A.S.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión el recurrente arguye que la legislación mercantil dispone, que las sociedades mercantiles tienen libertad para celebrar todo tipo de actos, siempre y cuando estén encaminados al desarrollo de su objeto social y que las restricciones a dichas operaciones deben estar claramente expresadas en el certificado de registro mercantil.

Por lo anterior solicita se revoque el auto proferido en el cual se negó el reconocimiento de la cesión realizada por Bancolombia en favor de un tercero en atención y en su lugar se proceda a reconocer dicha cesión.

Consideraciones

[Handwritten signature]

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Es menester traer a colación el artículo 196 del Código de Comercio, que en su parte pertinente establece "A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros."

3. Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho de entrada la prosperidad del recurso de reposición planteado por el apoderado de la actora, lo anterior en razón a que si bien no se encuentra expresamente estipulada a favor del representante legal de Bancolombia la facultad para ceder los créditos en su favor, no es menos cierto que dicha facultada hace parte del giro normal de sus negocios en desarrollo de su objeto social.

Por otra parte revisado el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. no se encontró prohibición relativa a la cesión de créditos, entendido lo previamente referido y en aplicación de la normatividad mercantil referenciada se procederá a revocar en su inciso final el auto atacado, proferido el 11 de octubre de 2017 y en su lugar se reconocerá la cesión de crédito realizada por Bancolombia S.A. en favor de Reintegra S.A.S.

Respecto de las cesiones de crédito posteriores realizadas por Reintegra S.A.S. se resolverá en providencia adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve,

PRIMERO: Revocar el inciso final del auto fechado el 11 de octubre de 2017 mediante el cual entre otros, se denegó el reconocimiento de la cesión del crédito realizada por Bancolombia en favor de Reintegra S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior el inciso final del auto proferido el 11 de octubre de 2017 quedara de la siguiente manera:

En atención a la documental vista a folios 447 a 468 de la encuadernación y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, el despacho dispone:

- a) Aceptar la cesión del crédito que Bancolombia S.A. en calidad de demandante hace a favor de Reintegra S.A.S.
- b) En consecuencia de lo anterior, se tiene como cesionario del crédito a Reintegra S.A.S. en los términos a que se contraen los escritos aludidos.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ
(7)



9 110

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Prosperidad
para todos



Nro. Rad. : 2011048144-001 Fecha : 24/08/2011
Trámite : 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS Hora : 09:00 AM
Remitente : 114000-Dirección Legal para In Anexos: NO
Destinatario: 19137467-MIGUEL VARGAS ROJAS
Séc. Día: 0071

Señor
MIGUEL VARGAS ROJAS
Calle 22 D No. 75 – 04 Casa 26
Ciudad

Número de radicación: 2011048144-001
Tramite: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad: 39 RESPUESTA FINAL *
Anexos: NO

Apreciado señor:

De manera atenta nos referimos a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número citado en la referencia, mediante la cual solicita le informemos "si CONAVI para el 5 de enero de 1994 estaba autorizada por esta entidad para otorgar créditos de libre inversión".

Sobre el particular, sea lo primero ofrecer disculpas por la demora que ha tenido el presente trámite.

Ahora bien, en punto a su consulta le manifestamos lo siguiente:

- 1.) Para el año 1994 la entidad financiera denominada "CONAVI" se encontraba autorizada por esta superintendencia para operar como una corporación de ahorro y vivienda.
- 2.) El artículo¹ 19 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF (Decreto 663 de 1993) contemplaba dentro de las operaciones activas de crédito autorizadas a las corporaciones de ahorro y vivienda, las siguientes:

"(...)

¹ Dicho artículo fue posteriormente declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-700-99 del 16 de septiembre de 1999, la cual confirmó y dió estricto cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia C-383-99 de la misma corte.
El 1° de julio de 2010 empezó a regir la nueva legislación en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Manténgase informado sobre el particular y consulte periódicamente nuestra página web, www.superfinanciera.gov.co, en el siguiente enlace: <http://www.superfinanciera.gov.co/consumidor>



"ARTICULO 19. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos solamente para los siguientes fines:

- a. Construcción de vivienda propia o para la venta, incluyendo producción de viviendas prefabricadas;
- b. Proyectos de renovación urbana, incluida la adquisición de los inmuebles necesarios para desarrollarlos;
- c. Adquisición de vivienda usada, reparación, subdivisión o ampliación de vivienda usada propia o para la venta, lo mismo que la adquisición de las unidades de vivienda resultantes;
- d. Adquisición de viviendas proyectadas, en proceso de construcción o ya concluidas, incluso las prefabricadas;
- e. Obras de urbanismo;
- f. Adquisición de lotes que cuenten con servicios de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica y vías pavimentadas;
- g. Construcción o adquisición de edificaciones distintas de vivienda, tales como locales, oficinas, parqueaderos, hoteles, bodegas, incluyendo el componente de construcción de proyectos de inversión en los sectores industrial, turístico, agropecuario y minero;
- h. Préstamos para inversión garantizados con hipoteca sobre vivienda o con hipoteca sobre inmuebles diferentes de vivienda; en este último evento se observarán las condiciones especiales que señale el Gobierno Nacional.
- i. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos de consumo sin hipoteca, previa autorización que impartirá el Gobierno Nacional, a partir del 1o. de julio de 1993, hasta los límites y con las condiciones que señale el mismo, preservando su especialización en el financiamiento de vivienda y de la construcción".
(Se subraya).

3.) A través del artículo 2² del Decreto 915 de 1993 se reglamentó el artículo 19 del EOSF, en los siguientes términos:

"(...)"

² Dicho artículo fue derogado por el artículo 1º del Decreto 2748 de 1997, el cual establecía lo siguiente:
"ARTICULO 1º. En adelante, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos de consumo sin hipoteca y préstamos para inversión sin garantía hipotecaria hasta por el treinta por ciento (30%) del total de su cartera.

Los créditos de consumo sin hipoteca podrán otorgarse por el sistema de tarjetas de crédito, bajo las condiciones y requisitos que las normas establecen para las mismas operaciones de los establecimientos bancarios".

El 1º de julio de 2010 empezó a regir la nueva legislación en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Manténgase informado sobre el particular y consulte periódicamente nuestra página web, www.superfinanciera.gov.co, en el siguiente enlace: <http://www.superfinanciera.gov.co/consumidor>



10

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Prosperidad
para todos

"A partir del 1° de Julio de 1993, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar créditos de consumo sin hipoteca, dentro de los siguientes límites y condiciones:

- a) El valor total de los créditos no podrá exceder del 7.5% del total de su cartera.
- b) No podrán estipularse en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.
- c) Los créditos podrán otorgarse por el sistema de tarjetas de crédito, bajo las condiciones y requisitos que las normas establecen para las mismas operaciones de los establecimientos bancarios.
- d) Cuando se trate de créditos de consumo que se otorguen por sistemas diferentes de tarjetas de crédito, sólo podrán otorgarse para atender necesidades de consumo individual o familiar, distintas de la adquisición de automóviles y hasta un monto máximo equivalente al total de las captaciones que efectúe cada corporación a través de depósitos a término con plazo igual o superior a tres (3) meses, diferentes de los estipulados en UPAC.

Con base en la anterior normatividad, procede señalar que para el mes de enero de 1994 las corporaciones de ahorro y vivienda se encontraban autorizadas para otorgar préstamos de inversión en las condiciones allí señaladas.

En los anteriores términos dejamos atendida su solicitud, sin perjuicio de aclarar cualquier otro punto que requiera sobre la materia.

Visitenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,

JESUS HERACLIO GUALY
DIRECCIÓN LEGAL PARA INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

El 1° de julio de 2010 empezó a regir la nueva legislación en materia de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. Manténgase informado sobre el particular y consulte periódicamente nuestra página web, www.superfinanciera.gov.co, en el siguiente enlace: <http://www.superfinanciera.gov.co/consumidor>



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

88 folios
OF. EJECUCION CIVIL CT
56592 20-MAY-21 11:06

Ref.:

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA

Ejecutivo Hipotecario: Vs.

MIGUEL VARGAS ROJAS.

Asunto.

Acción de Nulidad. "Fraude Procesal"

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para interponer acción de **Nulidad** incurra en **Fraude Procesal**, en contra del contrato de **CESIÓN** firmado el 26 de abril de 2017, por Bancolombia S.A. en calidad de cedente y Reintegra S.A.S. en calidad cesionaria, por estar incurso en **Nulidad Absoluta**, por no reflejar **el precio que** Reintegra S.A.S., se obligó a cancelar a Bancolombia S.A., como lo ordena el artículo 905 del Código de Comercio., y al mismo tiempo de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 133 numeral 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de **interrupción** o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.,*

**I. FRAUDE PROCESAL POR OCULTAR EN EL
CONTRATO DE CESIÓN EL VALOR QUE
REINTEGRA S.A.S., CANCELÓ A
BANCOLOMBIA S.A.**

Si nos remitimos al documento de CESIÓN., "Viciado de Nulidad Absoluta" presentado el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., el cual lo ratificó mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017, encontramos que tanto en el CONTRATO de CESIÓN., como en la providencia con fecha 20 de noviembre de 2017, **no se resaltó el valor** que

Reintegra S.A.S., canceló a Bancolombia S.A., como lo ordena el artículo 905 del Código de Comercio.

II. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN.

El Contrato de CESIÓN presentado el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., por Bancolombia S.A. en calidad de cedente y Reintegra S.A.S. en calidad cesionaria, carece del “Precio de Venta” pactado por las partes.

Es claro y evidente que Bancolombia S.A., y Reintegra S.A.S., al ejecutar el contrato de CESIÓN lo viciaron de **Nulidad Absoluta**, al omitir el requisito más importante, **reflejar el valor acordado**, por consiguiente, su actuación está incurso en “**Fraude Procesal**”, violando las normas dispuestas en el Código de Comercio y Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. CODIGO DE COMERCIO.

TÍTULO II.

DE LA COMPRAVENTA Y DE LA PERMUTA

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES



ARTÍCULO 905. <DEFINICIÓN DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla **en dinero**. **El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.**

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

2. CODIGO CIVIL

TITULO II.

DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD



ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

13

ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree: como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1a.) Que la promesa conste por escrito.
 - 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.
 - 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
 - 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.
- Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

IV. PRUEBAS.

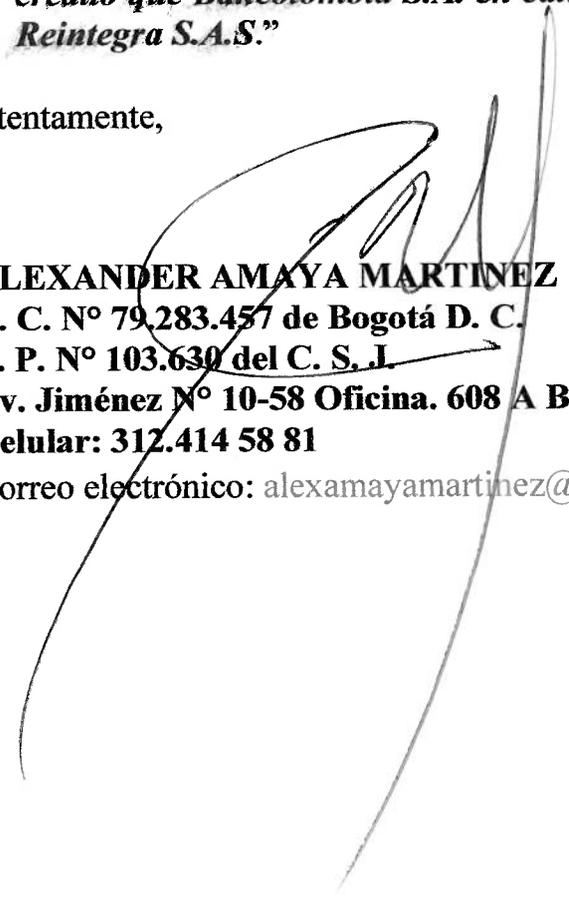
1. Me permito aportar copia del Contrato de Cesión firmado por Reintegra S.A.S., y Bancolombia S.A.
2. Providencia emitida por el Juzgado el 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., de fecha 20 de noviembre de 2017.

V. PETICIONES.

14

1. Solicito al señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., declarar la **“Nulidad Absoluta”** del contrato de **CESIÓN**, por no incluir el valor que **Reintegra S.A.S.**, canceló a **Bancolombia S.A.**
2. Solicito al señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., declarar la Nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., ratificó con providencia de fecha 20 de noviembre de 2017, **“a) Acepto la cesión del crédito que Bancolombia S.A. en calidad de demandante hace a favor de Reintegra S.A.S.”**

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
C. C. N° 79.283.457 de Bogotá D. C.
T. P. N° 103.630 del C. S. J.
Av. Jiménez N° 10-58 Oficina. 608 A Bogotá D. C.
Celular: 312.414 58 81
Correo electrónico: alexamayamartinez@gmail.com

51

7

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo de Aprobación para las Jueces
 del Circuito de Jurisdicción
 Contencioso Administrativo

28 JUNIO 2021

Noticia

40

03

13

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. julio seis de dos mil veintiuno

EXPEDIENTE No. 1998 - 189 j.o. 01

Cdno. 59 INC. NULIDAD

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de nulidad vista a fl. 4 a 14 (cdno.59), que propende por la **nulidad absoluta del documento contentivo de la cesión del crédito que hiciera Bancolombia S.A. a Reintegra SAS** (fl. 447 Cdno. 01), y el **fraude procesal por ocultar en el contrato de cesión el valor que Reintegra SAS canceló a Bancolombia S.A.** la cual se **rechaza de plano** como quiera que al proponente no le basta esgrimir un determinado motivo de invalidez, sino que es necesario, como lo exigen el inciso final del art. 135 del C.G.P., "que se funde" en hechos vinculados a una causal legal honrando el principio de taxatividad.

Adviértase que, las nulidades no son la oportunidad para obtener la revocatoria de una determinada providencia, pues la censura contra la misma solo era posible a través de los recursos ordinarios previstos al C.G.P., como tampoco es la nulidad la institución procesal para controvertir la validez o no de un documento.

"... los hechos en que se fundamentan las nulidades deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues contra ellas proceden los recursos ordinarios, dado que el artículo 135 del Código General del Proceso- antes art. 143 del C. de P.C., dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..." (Auto 16-11-2016 Exp. 2006-223 05, MP Angulo Quiroz Nancy Esther)

NOTIFÍQUESE, (4 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **31** fijado hoy **07 de julio_2021_** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría



Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

ARTICULO 1864. <DETERMINACION DEL PRECIO>. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 905. <DEFINICIÓN DE COMPRAVENTA>. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO: **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de **interrupción** o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley

10

5

Señor(a)
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y/O
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA MIGUEL VARGAS ROJAS- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No. 19137467 OBLIGACION (S) 20990025501 / Rad. 1998-0189

Entre los suscritos a saber, **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43583186, actuando en calidad de **Representante Legal Judicial de Bancolombia**, según consta en certificado de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y, **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93396585, actuando en calidad de **Apoderado General**, en nombre y representación de **REINTEGRA SAS.**, conforme poder o legado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaria (18) Dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula N° 01988725, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará **LA CESIONARIA**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta **LA CEDENTE**, con relación a la obligación de la referencia; estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A** y **REINTEGRA SAS**, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO. Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA. Que **LA CEDENTE**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, factores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTA. Igualmente como cesionaria de los derechos, **Reintegra SAS**, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) **DANIEL POSSE VELASQUEZ**, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

QUINTA. Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS** como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

SEXTA. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

En fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **REINTEGRA SAS** como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **LA CEDENTE** dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de **LA CEDENTE** Y **LA CESIONARIA**.

Del señor Juez,

LA CEDENTE

LA CESIONARIA

MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO
C.C. 43583186
Representante Legal Judicial
Bancolombia

labora: Gloria Muñoz //
colchante: MARIA CRISTINA LOYAE
REINTEGRA-10 / REGIONAL BOGOTÁ // 05/04/2017

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
C.C. 93396585
Apoderado General
Reintegra SAS

JUZGADO 46 CIVIL BOGOTÁ

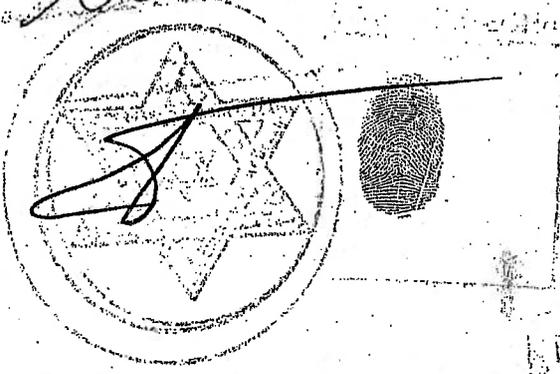
APR 26 17 AM 11:44

NOTARIA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó (en) ante mí el NOTARIO IDENTIDAD
EL CÍRCULO DE REBELDÍA (el Sr./ca): Frank Acencio
10100 (3.583.186)

Identificado (a) con C.C. N° 10100
y declaró que la firma y la huella que aparecen en
el presente documento son suyas, y el contenido
del mismo es cierto. La huella se autentica por
solicitud del interesado.

llla



07 ABR 2017

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

El Notario Dieciocho del Círculo de
Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito
fue presentado personalmente por:

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS

Identificado (a) con C.C. 00 996 585
y declaró que la firma y la huella que aparecen en
el presente documento son suyas, y el contenido
del mismo es cierto. La huella se autentica por
solicitud del interesado.

Bogotá: 10 ABR 2017

[Signature]



así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

III. PETICIONES.

Solicito al señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., declarar la Nulidad Absoluta del Contrato de CESIÓN, por **Violación al Debido Proceso**, presentado el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., por Bancolombia S.A. en calidad de cedente y Reintegra S.A.S. en calidad cesionaria, al carecer del **Precio de Venta** pactado por las partes.

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
C. C. N° 79.283.457 de Bogotá D. C.
T. P. N° 103.630 del C. S. J.
Av. Jiménez N° 10-58 Oficina. 608 A Bogotá D. C.
Celular: 312.414 58 81
Correo electrónico: alexamayamartinez@gmail.com

**SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

E. S. D.

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA
Ejecutivo Hipotecario: Vs.
MIGUEL VARGAS ROJAS.
Asunto. REPOSICIÓN.

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para interponer REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 905 del Código de Comercio., y el Código General del Proceso, **Artículo 14. Debido proceso: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.** Artículo 133 numerales 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida., 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. **Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** En contra de su auto de fecha 6 de julio de 2021, Cdo. 59 INC. NULIDAD, mediante el cual dispuso lo siguiente: “*Adviértase que, las nulidades no son la oportunidad para obtener la revocatoria de una determinada providencia, pues la censura contra la misma solo era posible a través de los recursos ordinarios previstos en el C.G.P., como tampoco es la nulidad la institución procesal para controvertir la valides o no de un documento.*” “*los hechos en que se fundamentan las nulidades deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues contra ellas proceden los recursos ordinarios, dado que el artículo 135 del Código General del Proceso., antes art. 143 del C. P.C., dispone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo,..*”

(Auto 16-11-2016. Exp. 2006-223. 05, MP. Angulo Quiroz Nancy Esther), basado en los siguientes hechos:

I. PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El Contrato de CESIÓN presentado el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., por Bancolombia S.A. en calidad de cedente y Reintegra S.A.S. en calidad cesionaria, **viola el debido proceso**, por carecer del “**precio de venta**” pactado por las partes.

La inexistencia de precio, determina la **Nulidad Absoluta** del contrato CESIÓN aportado, al faltar el precio de venta como objeto principal.

A la hora de determinar si estamos ante un supuesto de Nulidad Absoluta del contrato de CESIÓN, debemos de tener en cuenta que, cuando en el contrato de CESIÓN hay inexistencia de precio, estamos ante un pretendido contrato al que le falta uno de los elementos esenciales, cual es la causa del mismo, y por tanto nos encontramos ante un contrato **radicalmente nulo**.

El Contrato de CESIÓN presentado el 26 de abril de 2017 ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D. C., por Bancolombia S.A. en calidad de cedente y Reintegra S.A.S. en calidad cesionaria, carece de uno de los elementos esenciales “**El Precio**” pactado por las partes.

Al ejecutar el contrato de CESIÓN lo viciaron de **Nulidad Absoluta**, al omitir el requisito más importante, “**El Precio**” **acordado**, por consiguiente, violando las normas dispuestas en el Código Civil, Código de Comercio y Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

CODIGO CIVIL.

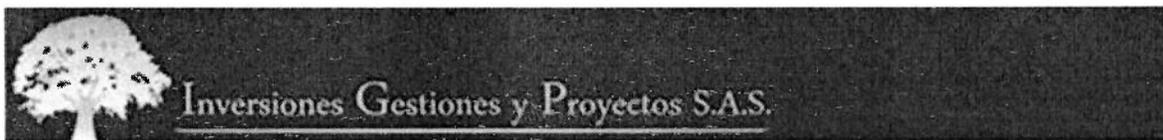
ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa **y en el precio**, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

República de Colombia
Departamento de Policía Judicial
En la fecha 19-07-2021
conforme a la Ley 319
21-07-2021
23-07-2021

12 8 JUL. 2021

9) TV Nuevo



Señor,

**JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1998-0189 de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. (Cesionario de LUZ MARITZA GÓMEZ RUIZ, Cesionaria de REINTEGRA S.A.S., Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.) contra MIGUEL VARGAS ROJAS.

Juzgado de origen: Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Memorial descorriendo traslado de recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el extremo pasivo en contra del auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se niega la terminación del proceso en referencia.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de descorrer traslado del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se niega la terminación del proceso.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Improcedencia del recurso de reposición

Sea lo primero poner en consideración del despacho que, los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte pasiva son absolutamente improcedentes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., el cual advierte que:

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

En ese orden de ideas, conviene resaltar que el auto atacado resolvió íntegramente el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada del 13 de mayo de

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co/

www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



2021. En el mismo sentido, resolvió la improcedencia del recurso de apelación solicitado de forma subsidiaria.

1.2. Improcedencia del recurso de apelación

Es importante recordar que, dentro de la providencia cuestionada, se realizó pronunciamiento expreso sobre la improcedencia del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria como quiera que, el mismo no tiene sustento normativo que lo soporte pues el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G. del P., como tampoco en norma especial.

Es así como el artículo mencionado enuncia de forma taxativa los escenarios en donde procede el recurso en alzada, siendo estos:

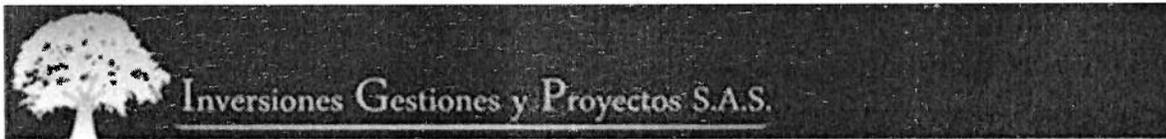
1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código*

La anterior situación fáctica expuesta, no se enmarca en las actuaciones surtidas al interior del proceso y, por lo tanto, es improcedente dar trámite a un recurso de apelación que no establece la normatividad procesal.

1.3. Falta de vocación de prosperidad del recurso de queja

Teniendo en cuenta lo hasta el momento expuesto, se evidencia que el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria es procesal y jurídicamente improcedente, lo que en consecuencia genera el fracaso del recurso de queja formulado.

No obstante, al recurso de queja tendrá que dársele el trámite de rigor. En todo caso, desde ya llamamos la atención del despacho para que se aclare en la providencia que conceda el recurso de queja que el trámite de dicho recurso, o de cualquier otro que promueva la parte demandada, no generará la suspensión de la competencia del Juez de primera instancia,



por lo que el trámite del recurso de queja no generará razón alguna para suspender las actuaciones procesales al interior del proceso.

1.4. Temeridad y Mala fe

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del C.G.P., se enmarca el actuar de temeridad y mala fe cuando:

1. *"Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

6. *Quando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".*

El apoderado judicial de la parte demandada, ha estado actuando al interior del proceso, replicando los argumentos ampliamente debatidos en varias instancias y resueltos en todas las ocasiones de forma negativa.

Abusa del derecho, al interponer recursos jurídicamente improcedentes sobre todas las actuaciones surtidas dentro del proceso en referencia. Formulando recursos de reposición y apelación en subsidio, y al ver negada nuevamente sus pretensiones, invoca recursos de queja a fin de entorpecer las actuaciones que se encuentran pendientes de definir.

Este extremo procesal y el despacho ha sido enfático en recordar que las pretensiones objeto de recursos ya han sido resultas por superiores jerárquicos en varias oportunidades, dicha información reposa en el expediente, sin embargo, insiste de forma desleal y actuando de mala fe en reabrir discusiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, trae a colación citas jurisprudenciales incompletas y cita normatividad que se encuentra derogada, por ejemplo, habla en sus escritos del artículo 2 del decreto 915 de 1993, el cual fue derogado por el decreto 2748 de 1997 en su artículo 4.

Por otra parte, conviene recordar al extremo pasivo que la discusión que se trae a colación fue objeto de decisión en sentencia del 20 de septiembre de 2011, mediante la cual se estableció que ante el hecho sobreviniente de la eliminación del UPAC, se debería realizar la conversión del capital reclamado a moneda legal al 1 de enero de 2000.



Inversiones Gestiones y Proyectos S.A.S.

II. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su señoría se sirva resolver desfavorablemente el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo pasivo y, en consecuencia, se mantenga en su integridad las actuaciones surtidas al interior del proceso.

También solicito respetuosamente al despacho que en el auto que conceda el recurso de queja se aclare que su trámite no suspende la competencia del funcionario de primera instancia.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherrera@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co/
www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia

RE: Radicación de memorial RAD. 1998-0189 DE INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. CONTRA MIGUEL VARGAS ROJAS.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 8:56

Para: María Camila Herrera <mherrera@agmabogados.co>

ANOTACION

Radicado No. 5141-2021, Entidad o Señor(a): DIEGO GOMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: Memorial recorriendo traslado de recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el extremo pasivo en contra del auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se niega la terminación del proceso en referencia NMT

ANOTACION

Radicado No. 5142-2021, Entidad o Señor(a): DIEGO GOMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: Memorial recorriendo traslado de recurso de reposición formulado por el extremo pasivo en contra del auto del 7 de julio de 2021, mediante el cual se ordena la entrega de recursos NMT

ANOTACION

Radicado No. 5143-2021, Entidad o Señor(a): DIEGO GOMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: Memorial recorriendo traslado de recurso de reposición formulado por el extremo pasivo en contra del auto del 7 de julio de 2021, mediante el cual se niega nulidad. NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes	8:00 a.m. a 1:00 p.m.
	2:00 p.m. a 5:00 p.m.

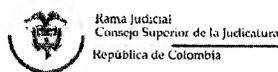


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

nmt 3f.
OF. EJECUCION CIVIL CT
91450 23-JUL-'21 9:02
91450 23-JUL-'21 9:02

De: María Camila Herrera <mherrera@agmabogados.co>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 14:41

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; Luis Abril <ljabril@agmabogados.co>; Jessica Trujillo <jtrujillo@agmabogados.co>; Jackeline Wilches <jwilches@agmabogados.co>; alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

Asunto: Radicación de memorial RAD. 1998-0189 DE INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. CONTRA MIGUEL VARGAS ROJAS.

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

Reciban un cordial saludo,

En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, me permito radicar memoriales recorriendo traslado de los recursos interpuesto por el extremo pasivo dentro del **Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1998-0189 de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. (Cesionario de LUZ MARITZA GÓMEZ RUIZ, Cesionaria de REINTEGRA S.A.S., Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.)** contra **MIGUEL VARGAS ROJAS.**

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica señaladas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Por favor acusar recibido.

Respetuosamente,

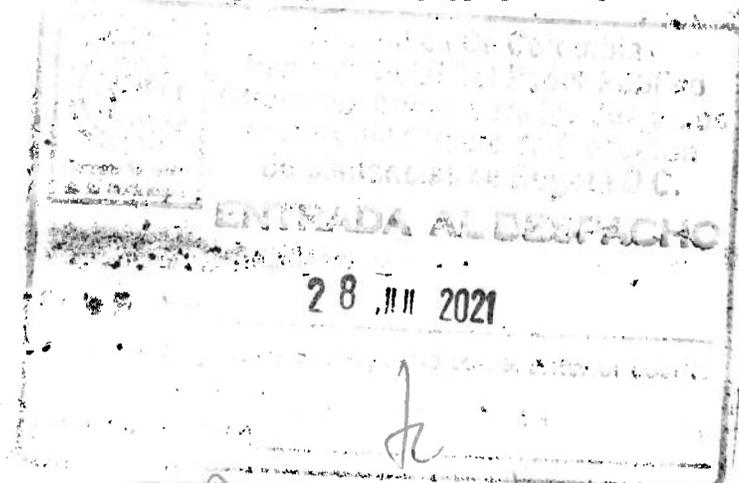
 **ABRIL
GÓMEZ
MEJÍA**

María Camila Herrera
ABOGADA
mherrera@agmabogados.co
www.agmabogados.co
PBX: (571) 3464002 / 319 210 9849
Carrera 19a No. 90 - 13 Of. 401
Bogotá D. C. - Colombia



El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.



107 Desore Trujillo

24

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE 11013403 001-1998-00189 00

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada MIGUEL ÁNGEL VARGAS, frente al proveído de 06 de julio de 2021, mediante el cual el despacho rechazó de plano la nulidad planteada en este asunto.

ANTECEDENTES PARA ESTE RECURSO

- 1.- Mediante auto de seis de julio de 2021, este despacho rechazó de plano la nulidad planteada en este asunto por parte del apoderado del demandado, por considerar que no estaba plasmada en ninguna de las causales previstas en la ley, las que son taxativas.
2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la pasiva interpone recurso de reposición, argumentando que hay nulidad absoluta por cuanto la cesión de crédito aportada en el asunto carece de precio.
3. El apoderado de la parte actora solicita mantener la providencia, pues la encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

- 1.- Sea lo primero decir que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, toda vez que la providencia cuestionada no es contraria a la ley procesal.
- 2.- En segundo lugar, la irregularidad que dice el apoderado contiene el contrato de cesión de derechos arrimado a este asunto, que sería el no tener precio, de manera alguna es una nulidad absoluta, pues ninguna norma la consagra como tal, ni tampoco puede decirse que sea una prueba obtenida con violación del debido proceso, pues si tiene o no precio es un asunto que solo en nada afecta las garantías procesales de la parte pasiva.
3. De otro lado, como se concluyó en anterior oportunidad, los hechos narrados por el quejoso no encajan en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, las que son taxativas, sin que pueda el memorialista subsumir cualquier hecho que considere irregular como causal objetiva de nulidad.

4. Además de lo anterior, contra el auto que tuvo en cuenta la cesión no se interpuso ningún recurso, se actuó con posterioridad por quien ahora alega la nulidad, por lo que estaría saneada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 136, ibidem.

5. Así las cosas, se mantendrá la providencia en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE, en todas y cada una de sus partes, la providencia recurrida de 06 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. No obstante, previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado en este asunto, ORDÉNASE se realice nuevamente el avalúo del bien por cualquiera de las partes, en los términos del artículo 444 del C. G. del Proceso, actualizado al 2021 y cumpliendo con todos los deberes procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILCALLE GUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 43 Fijado hoy **13 de agosto de 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

1057
20



Señor,
**JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1998-0189 de
INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. (Cesionario de LUZ
MARITZA GÓMEZ RUIZ, Cesionaria de REINTEGRA S.A.S., Cesionaria
de BANCOLOMBIA S.A.) contra MIGUEL VARGAS ROJAS.**

Juzgado de origen: Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**Asunto: Memorial solicitando aclaración de auto del 13 de agosto de
2021.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar se sirva aclarar la providencia notificada en el estado No. 43 del 13 de agosto de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo pasivo, frente a la providencia del 6 de julio de 2021, mediante la cual el despacho rechazó de plano un incidente de nulidad planteado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte resolutive del mencionado auto se evidencia en el numeral segundo que:

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE, en todas y cada una de sus partes, la providencia recurrida de 06 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. No obstante, previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado en este asunto, **ORDÉNASE** se realice nuevamente el avalúo del bien por cualquiera de las partes, en los términos del artículo 444 del C. G. del Proceso, actualizado al 2021 y cumpliendo con todos los deberes procesales.

OF. EJECUCION CIVIL 01
66154 18-AUG-21 11:56
on folio 4m
66154 18-AUG-21 11:56

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co/

www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401, Bogotá D.C. - Colombia



Inversiones Gestiones y Proyectos S.A.S.

Como se logra evidenciar, dicha orden no se ajusta a la parte motiva de la providencia, pues la misma confirma las actuaciones surtidas al interior del proceso entre las cuales, la orden de entrega de recursos a la parte actora producto del remate efectuado.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherrera@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17

Comandante de Circuito
Ramón Julián Del Real Pulido
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá

ENTRADA AL DESPACHO

13 SET. 2021

En la Fecha: _____
Despachan las diligencias al Despacho con el abridor escrito.
(Del Secretario/a) _____

Solista actora

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co /
www.agmabogados.co
Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia



Inversiones Gestiones y Proyectos S.A.S.

Señor,

**JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1998-0189 de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. (Cesionario de LUZ MARITZA GÓMEZ RUIZ, Cesionaria de REINTEGRA S.A.S., Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.) contra MIGUEL VARGAS ROJAS.

Juzgado de origen: Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Memorial con impulso procesal.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar se sirva dar trámite procesal correspondiente a los memoriales radicados virtualmente el pasado 18 de agosto de 2021, mediante los cuales se solicitó:

1. Aclaración del auto con fecha 13 de agosto de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo pasivo, frente a la providencia del 6 de julio de 2021, mediante la cual el despacho rechazó de plano un incidente de nulidad planteado.
2. Solicitud de ordenar la entrega de la totalidad de los recursos que se encuentran a disposición del despacho y a favor de la parte demandante Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no existe pronunciamiento de fondo por parte del despacho y no se evidencia registro de movimiento del proceso en el portal de seguimiento de proceso de la Rama Judicial ni en el micrositio designado para este despacho judicial.

Respetuosamente,

Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherrera@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co/

www.agmabogados.co

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia

OF. EJECUCION CIVIL CT

92778 31-806-*21 11:55

92778 31-806-*21 11:55



Ministerio de Seguridad
 Policía Nacional de Bogotá
 Oficina de Atención al Ciudadano
 de Seguridad de Bogotá

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **13 SET. 2021**
 Pasan las diligencias al Despacho con el anterior edicto
 El/la Secretario(a): 

Impulso proceso

~~100A~~

**SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

E. S. D.

2

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA
Ejecutivo Hipotecario: Vs.
MIGUEL VARGAS ROJAS.
Asunto. Apelación.

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para interponer APELACIÓN en contra de su providencia de fecha 12 de agosto de 2021, por desconocer los contenidos de los artículos 1742 y 2532 del Código Civil. Ratificado con lo dispuesto por el artículo 905 del Código de Comercio., y el Código General del Proceso, **Artículo 14. Debido proceso:** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.* Artículo 133 numerales 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida., 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.* Artículo 134. **Oportunidad y Trámite**, basado en los siguientes hechos:

OF. EJECUCION CIVIL CT
3F

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

92541 19-AUG-'21 12:34

1. - *“Sea lo primero decir que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, toda vez que la providencia cuestionada no es contraria a la ley procesal.*
2. - *“En segundo lugar, la irregularidad que dice contiene el contrato de cesión de derechos arrimado a este asunto, que sería el no tener precio, de*

manera alguna es una nulidad absoluta, pues ninguna norma la consagra como tal, ni tampoco puede decirse que sea una prueba obtenida con violación al debido proceso, pues si tiene o no precio es un asunto que solo en nada afecta las garantías procesales de la parte pasiva.”

3. *“De otro lado, como se concluyó en anterior oportunidad, los hechos narrados por el quejoso no encajan en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, las que son taxativas, sin que pueda el memorialista subsumir cualquier hecho que considere irregular como causal objetiva de nulidad.”*
4. *“Además de lo anterior, contra el auto que tuvo en cuenta la cesión no se interpuso ningún recurso, se actuó con posterioridad por quien ahora alega la nulidad, por lo que estaría saneada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 ibidem.”*

II. NULIDAD ABSOLUTA.

Si estamos ante la actuación de Nulidad Absoluta, debemos atenernos al contrato de CESIÓN, y tener en cuenta que, **cuando en el contrato de CESIÓN hay inexistencia de precio**, estamos que, al presente contrato, **le falta uno de los elementos esenciales**, cual es la causa del mismo, y por tanto nos encontramos ante un contrato **radicalmente nulo**. Razón por la cual debemos remitirnos al Código Civil y en especial el siguiente artículo:

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, **cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato**; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

III. PRESCRIPCIÓN DE DIEZ AÑOS.

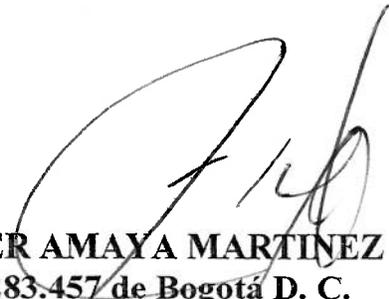
Mi solicitud está debidamente amparada en cuanto al término para solicitarla, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil:

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>
<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto
es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie
de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a
favor de las enumerados en el artículo 2530

IV. PETICIONES.

Solicito conceder el recurso de APELACIÓN en contra de su providencia de fecha 12 de agosto de 2021, por desconocer los contenidos de los artículos 1742 y 2532 del Código Civil.

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
C. C. N° 79.283.457 de Bogotá D. C.
T. P. N° 103.630 del C. S. J.
Av. Jiménez N° 10-58 Oficina. 608 A Bogotá D. C.
Celular: 312.414 58 81
Correo electrónico: alexamayamartinez@gmail.com



Departamento de Contorno
 Poder Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá

ENTRADA AL DESPACHO

Fecha Fecha: **13 SET. 2021**

Tramite las diligencias al despacho con el anterior escrito

del Secretario/a 

Aprobación

Despachado
13/09/2021
Cm 2021
TITULOS
X 3 RJA

Radicación de memorial RAD. 1998-0189 DE INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. CONTRA MIGUEL VARGAS ROJAS.

María Camila Herrera <mherrera@agmabogados.co>

Via 17/09/2021 10:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; Luis Abril <ljabril@agmabogados.co>; Jessica Trujillo <jtrujillo@agmabogados.co>; Jackeline Wilches <jwilches@agmabogados.co>

1 archivos adjuntos (138 KB)
20210917 memorial con impulso por 2da vez.pdf

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

Reciban un cordial saludo,

En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, me permito radicar memorial con impulso procesal por segunda vez dentro del **Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1998-0189 de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. (Cesionario de LUZ MARITZA GÓMEZ RUIZ, Cesionaria de REINTEGRA S.A.S., Cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.)** contra **MIGUEL VARGAS ROJAS.**

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica señaladas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Por favor acusar recibido.

Respetuosamente,

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	17-09-21
Numero de Folios	
Quien Recpcionó	



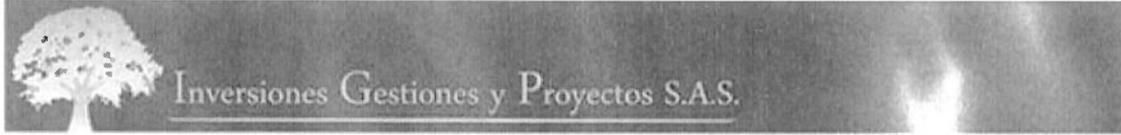
María Camila Herrera
ABOGADA
mherrera@agmabogados.co
www.agmabogados.co
PBX: (571) 3464002 / 319 210 9849
Carrera 19a No. 90 - 13 Of. 401
Bogotá D.C. - Colombia



El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.

The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.

Bogotá 20-09-2021 10:50 am



Señor,
**JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1998-0189 de
INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. (Cesionario de LUZ
MARITZA GÓMEZ RUIZ, Cesionaria de REINTEGRA S.A.S., Cesionaria
de BANCOLOMBIA S.A.) contra MIGUEL VARGAS ROJAS.**

Juzgado de origen: Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Memorial con impulso procesal por segunda vez.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitar se sirva dar trámite procesal correspondiente a los memoriales radicados virtualmente el pasado 18 de agosto de 2021 y reiterados el pasado 30 de agosto de 2021, mediante los cuales se solicitó:

1. Aclaración del auto con fecha 13 de agosto de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo pasivo, frente a la providencia del 6 de julio de 2021, mediante la cual el despacho rechazó de plano un incidente de nulidad planteado.
2. Solicitud de ordenar la entrega de la totalidad de los recursos que se encuentran a disposición del despacho y a favor de la parte demandante Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no existe pronunciamiento de fondo por parte del despacho y no se evidencia registro de movimiento del proceso en el portal de seguimiento de proceso de la Rama Judicial ni en el micrositio designado para este despacho judicial.

Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo
C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.
T.P. 183.409 del C.S. de la J.
dgomez@agmabogados.co
mherrera@agmabogados.co
Cel: 321 465 06 17**

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / info@agmabogados.co/
www.agmabogados.co
Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. - Colombia

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinte (20) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013 1030 01 1998 00189 00

Para resolver, en primer lugar y en cuanto a la solicitud de **aclaración** elevada por el apoderado actor frente a la decisión de fecha 12 de agosto de 2021, el despacho accede a ello, y en su lugar deja sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia enunciada.

En segundo lugar, y encontrándose la presente actuación al despacho con el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 12 de agosto de 2021 por medio del cual fue resuelto el recurso de reposición contra la decisión del 6 de julio de 2021 que rechazo de plano la nulidad interpuesta por el apoderado del demandado, el despacho CONCEDE para ante el inmediato superior TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para tal efecto se ordena la compulsa de copia **digitalizada o escaneado de todo lo actuado en los cuadernos 01, 01 A y de los cuadernos 49 a 62.**

Por la oficina de apoyo téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806/2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN EGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 56 fijado hoy **21 de septiembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



34

República de Colombia

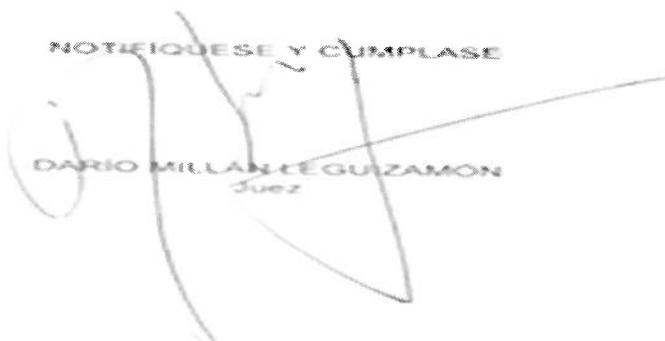


Rama Judicial

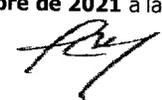
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación No. 110013 1030 01 1998 00189 00
Cuaderno 59

Es evidente en cuanto al **numeral 4 de su escrito a folio 1103 cuaderno 1 A** que:

1. El **numeral 2 del auto de fecha 12 de agosto de 2021** (folio 24-25 cuaderno 59) **se deja sin valor ni efecto**, como quiera que no corresponde a la actuación de este proceso, pues en efecto la diligencia de remate se realizó el 24 de febrero de 2021 y fue aprobada en auto del 25 de marzo de esta calenda como consta a folio 912 cuaderno 1 A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON
Juez

ACCQ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **76** fijado hoy **19 de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

**SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

E. S. D.

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutivo Hipotecario: Vs.
MIGUEL VARGAS ROJAS.
Asunto. Nulidad Absoluta y Fraude Procesal.

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para solicitar se decrete la **Nulidad Absoluta y Fraude Procesal** con el contrato de CESIÓN presentado ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, firmado entre Banco de Colombia S.A., y Reintegra SAS, el día 26 de abril de 2017, reconocido y aceptado por el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el día **20 de noviembre de 2017** con lo siguiente “*Aceptar la cesión del crédito que Bancolombia S. A. en calidad de demandante hace a favor de Reintegra S.A.S.*” quedo incurso en Nulidad Absoluta y por consiguiente en Fraude Procesal, al **ocultar el “Precio”** acordado por las partes. De conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso: *Artículo 72. Llamamiento de oficio En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.* **Artículo 14. Debido proceso:** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.* **Artículo 42. Deberes del juez:** *3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.* CODIGO CIVIL: Artículo 1849. <Concepto de Compraventa>, Artículo 1864 <Determinación del Precio> Artículo 1740. <Concepto y Clases de Nulidad>. Artículo 1741. <Nulidad Absoluta y Relativa> Artículo 1742. <Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: *Artículo 133 numeral 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un*

proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Artículo 134. Oportunidad y Trámite, y los artículos 29, 51, 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito me otorguen el “derecho fundamental al debido proceso” basado en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Contrato de CESIÓN, firmado entre Banco de Colombia S.A., y Reintegra SAS, presentado ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el día 26 de abril de 2017, posteriormente el día 20 de noviembre de 2017 fecha en la cual el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá se pronunció con lo siguiente “*Aceptar la cesión del crédito que Bancolombia S. A. en calidad de demandante hace a favor de Reintegra S.A.S.*”

SEGUNDO: Si nos remitimos al Contrato de CESIÓN, firmado entre Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., reconocido y aceptado por el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el día 20 de noviembre de 2017, encontramos que la CESIÓN, quedo incurso en **Nulidad Absoluta** y por consiguiente en **Fraude Procesal**, al **ocultar el “Precio”** acordado por las partes.

TERCERO: Si nos remitimos al Contrato de CESIÓN, encontramos lo siguiente: “*PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.*”

CUARTO: Al remitirnos al **Código Civil**, encontramos la ratificación del texto anterior, el cual nos indica, que se trata de una **compraventa**, como nos ilustra el “*Artículo 1849. <Concepto de Compraventa>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*”

QUINTO: Continuando con las disposiciones del **Código Civil**, y en especial Capítulo III. del Precio: **Artículo 1864. <Determinación del Precio>. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes...**

Encontramos que Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., ocultan en el contrato de CESIÓN, el “**Precio**” acordado, actuación incurrida en Nulidad Absoluta y por consiguiente en Fraude Procesal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Constitución Política de Colombia, artículos 29, 51 y 86.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

1. **Artículo 14. Debido Proceso:** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*
2. **Artículo 42. Deberes del juez:** Son deberes del juez:
 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, **lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**
3. **Artículo 72. Llamamiento de oficio:** En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CODIGO CIVIL:

A. TITULO XXIII. DE LA COMPRAVENTA

ARTÍCULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. **El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.***

CAPITULO III. DEL PRECIO

ARTICULO 1864. <DETERMINACION DEL PRECIO>. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

TITULO XX. DE LA NULIDAD Y LA RESCISION

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Artículo 1742. (Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta). Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

TITULO XXIII. DE LA COMPRAVENTA.

Artículo 1849. <Concepto de Compraventa>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

III. PRUEBAS.

1. Copia del Contrato de Cesión firmado y presentado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S.

2. Copia del auto de fecha 20 de noviembre de 2017 generado por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.

IV. PETICIONES.

PRIMERA: Solicito al señor juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., declarar la **Nulidad Absoluta** del contrato de CESIÓN, firmado entre Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., presentado ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el día 26 de abril de 2017, reconocido y aceptado el 20 de noviembre de 2017 por el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, con lo siguiente. “*Aceptar la cesión del crédito que Bancolombia S. A. en calidad de demandante hace a favor de Reintegra S.A.S.*” quedando incurso el contrato de CESIÓN en Nulidad Absoluta y por consiguiente en Fraude Procesal, al **ocultar el “Precio”** acordado por las partes.

SEGUNDA: Solicito al señor juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., declarar la Nulidad Absoluta, de todo lo actuado, a partir el día 20 de noviembre de 2017 fecha en la cual el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá se pronunció con lo siguiente “*Aceptar la cesión del crédito que Bancolombia S. A. en calidad de demandante hace a favor de Reintegra S.A.S.*” quedando incurso el contrato de CESIÓN en Nulidad Absoluta y por consiguiente en Fraude Procesal, al **ocultar el “Precio”** acordado por las partes.

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C. C. N° 79.283.457 de Bogotá D. C.

T. P. N° 103.630 del C. S. J.

Av. Jiménez N° 10-58 Oficina. 608 A Bogotá D. C.

Celular: 312.414 58 81

Correo electrónico: alexamayamartinez@gmail.com

Señor(a)
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y/O
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA MIGUEL VARGAS ROJAS- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. N
19137467 OBLIGACION (S) 20990025501 / Rad. 1998-0189

Entre los suscritos a saber: MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43583186, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia, según consta en certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93396585, actuando en calidad de Apoderado General, en nombre y representación de REINTEGRA SAS., conforme poder otorgado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaria (18) Dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula N° 01988725, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal

SEGUNDA.- Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, tadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que, de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endeudo, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTA.-Igualmente como cesionaria de los derechos, Reintegra SAS, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) DANIEL POSSE VELASQUEZ, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

QUINTA.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

SEXTA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de LA CEDENTE Y LA CESIONARIA.

Del señor Juez,

LA CEDENTE

LA CESIONARIA

MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO
C.C. 43583186
Representante Legal Judicial
Bancolombia

Elaboro: Clotilde Muñoz //
Solicitante: MARÍA CRISTINA TORO AR
REINTEGRA 18 / REGIONAL BOGOTÁ // 05/04/2017

CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
C.C. 93396585
Apoderado General
Reintegra SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 20 NOV. 2017.

Rad: 110013103001-1999-00189-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante en contra del inciso final del auto proferido el 11 de octubre de 2017, mediante el cual entre otras cosas, se negó el reconocimiento de la cesión de derechos realizada por Bancolombia a Reintegra S.A.S.

Fundamentos del Recurso

En sustento de su pretensión el recurrente arguye que la legislación mercantil dispone, que las sociedades mercantiles tienen libertad para celebrar todo tipo de actos, siempre y cuando estén encaminados al desarrollo de su objeto social y que las restricciones a dichas operaciones deben estar claramente expresadas en el certificado de registro mercantil.

Por lo anterior solicita se revoque el auto proferido en el cual se negó el reconocimiento de la cesión realizada por Bancolombia en favor de un tercero en atención y en su lugar se proceda a reconocer dicha cesión.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
2. Es menester traer a colación el artículo 196 del Código de Comercio, que en su parte pertinente establece "A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros."
3. Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho de entrada la prosperidad del recurso de reposición planteado por el apoderado de la actora, lo anterior en razón a que si bien no se encuentra expresamente estipulada a favor del representante legal de Bancolombia la facultad para ceder los créditos en su favor, no es menos cierto que dicha facultada hace parte del giro normal de sus negocios en desarrollo de su objeto social.

Por otra parte revisado el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. no se encontró prohibición relativa a la cesión de créditos, entendido lo previamente referido y en aplicación de la normatividad mercantil referenciada se procederá a revocar en su inciso final el auto atacado, proferido el 11 de octubre de 2017 y en su lugar se reconocerá la cesión de crédito realizada por Bancolombia S.A. en favor de Reintegra S.A.S.

Respecto de las cesiones de crédito posteriores realizadas por Reintegra S.A.S. se resolverá en providencia adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve,

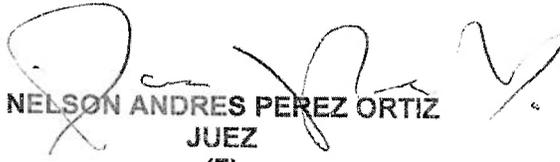
PRIMERO: Revocar el inciso final del auto fechado el 11 de octubre de 2017 mediante el cual entre otros, se denegó el reconocimiento de la cesión del crédito realizada por Bancolombia en favor de Reintegra S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior el inciso final del auto proferido el 11 de octubre de 2017 quedara de la siguiente manera:

En atención a la documental vista a folios 447 a 468 de la encuadernación y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, el despacho dispone:

- a) Aceptar la cesión del crédito que Bancolombia S.A. en calidad de demandante hace a favor de Reintegra S.A.S.
- b) En consecuencia de lo anterior, se tiene como cesionario del crédito a Reintegra S.A.S. en los términos a que se contraen los escritos aludidos.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ
(7)

Recurso: 110013103001-1998-00189-01

miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>

Mie 24/11/2021 14:23

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CIRCUITO DE APOYO PARA LOS JUEGADOS
CIVIL DEL TRIBUNAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

RADICADO	8246
Fecha Recibido	24 Nov 21
Numero de Fojas	6
Nombre del Expediente	miu

Repubblica Italiana
Ministero della Giustizia
Corte di Cassazione
Sezione I
Piazza Fontana, 15
00187 Roma, Italia
Tel. 06/49811
Fax 06/49812

10 DIC. 2021

[Handwritten signature]

4) Notedel

**SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

E. S. D.

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutivo Hipotecario: Vs.
MIGUEL VARGAS ROJAS.

Asunto. **FRAUDE PROCESAL.**
NULIDAD ABSOLUTA del
CONTRATO DE CESIÓN

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para solicitar se decrete **FRAUDE PROCESAL** incurso en el **CONTRATO DE CESIÓN**, firmado entre Banco de Colombia S.A., y Reintegra SAS, el día 26 de abril de 2017, reconocido y aceptado por el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el día **20 de noviembre de 2017** con lo siguiente *“Acepta la cesión del crédito que Bancolombia S. A. en calidad de demandante hace a favor de Reintegra S.A.S.”* quedo incurso en **FRAUDE PROCESAL**, al **“OCULTAR EL PRECIO”** acordado por las partes. De conformidad con lo dispuesto por el CODIGO CIVIL: Artículo 1849. <Concepto de Compraventa>, Artículo 1864 <Determinación del Precio> De conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso: *Artículo 72. Llamamiento de oficio En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. El CODIGO CIVIL:> **Artículo 1742. (Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta).** CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: *Artículo 133 numeral 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Artículo 134. Oportunidad y Trámite, y los artículos 29, 51, 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito**

me otorguen el “derecho fundamental al debido proceso” basado en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Contrato de CESIÓN Incurso en Fraude Procesal: Firmado entre Banco de Colombia S.A., y Reintegra SAS, presentado ante el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el día 26 de abril de 2017 Inadmitido por el despacho. El día 20 de noviembre de 2017 el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, **acepta la Cesión del Crédito**, realizada por Bancolombia S. A., en calidad de demandante, hace a favor de Reintegra S.A.S.

SEGUNDO: NULIDAD ABSOLUTA del CONTRATO DE CESIÓN, provocando con la actuación **FRAUDE PROCESAL**: Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., **ocultan el “PRECIO DE VENTA”**, no incluido (**no aparece**), en el documento **CONTRATO DE CESIÓN**, contrariando lo dispuesto en el Artículo 1849 del Código Civil. **“El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”**

TERCERO: Las disposiciones del **Código Civil**, y en especial Capítulo III. del Precio: **Artículo 1864. <Determinación del Precio>. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes...** Encontramos que Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., ocultan en el **CONTRATO DE CESIÓN**, el **“PRECIO DE VENTA”** pactado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Constitución Política de Colombia, artículos 29.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 72. Llamamiento de oficio: En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CODIGO CIVIL:

A. TITULO XXIII. DE LA COMPRAVENTA

ARTÍCULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*"

CAPITULO III. DEL PRECIO

ARTICULO 1864. <DETERMINACION DEL PRECIO>. *El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.*

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

TITULO XX. DE LA NULIDAD Y LA RESCISION

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Artículo 1742. (Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta). Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

CODIGO DE COMERCIO.

TÍTULO II. DE LA COMPRAVENTA Y DE LA PERMUTA. CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

ARTÍCULO 905. <DEFINICIÓN DE COMPRAVENTA>. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.

Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero.

III. PRUEBAS.

Copia del Contrato de Cesión firmado y presentado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S.

IV. PETICIONES.

PRIMERA: Solicito al señor juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., decretar **FRAUDE PROCESAL** incurso en el **CONTRATO DE CESIÓN**, firmado entre Banco de Colombia S.A., y Reintegra SAS, el día 26 de abril de 2017, reconocido y aceptado por el juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, el día 20 de noviembre de 2017 con lo siguiente “*Aceptar la cesión del crédito que Bancolombia S. A. en calidad de demandante hace a favor de Reintegra S.A.S.*” Por “**OCULTAR EL PRECIO**” acordado por las partes.

SEGUNDA: Solicito al señor juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., decretar **NULIDAD ABSOLUTA** artículo 1742 del Código Civil, del **CONTRATO DE CESIÓN**, incurso en **FRAUDE PROCESAL**. Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., ocultaron el “**PRECIO DE VENTA**”, violando lo dispuesto en el Artículo 1849 del Código Civil “*El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*”

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C. C. N° 79.283.457 de Bogotá D. C.

I. P. N° 103.630 del C. S. J.

Av. Jiménez N° 10-58 Oficina. 608 A Bogotá D. C.

Celular: 312.414 58 81

Correo electrónico: alexamayamartinez@gmail.com

Señor(a)
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y/O
F. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA MIGUEL VARGAS ROJAS- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. N
19137467 OBLIGACION (S) 20990025501 / Rad. 1998-0189

Entre los suscritos a saber, MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43583186, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia, según consta en certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93396585, actuando en calidad de Apoderado General, en nombre y representación de REINTEGRA SAS, conforme poder otorgado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaría (18) Dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula N° 01988725, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria, en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS, los términos de la cesión son los siguientes:

- PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.
- SEGUNDA.- Que LA CEDENTE, no se hará responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.
- TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.
- CUARTA.- Igualmente como cesionaria de los derechos, Reintegra SAS, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (r) DANIEL POSSE VELASQUEZ, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.
- QUINTA.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.
- SEXTA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

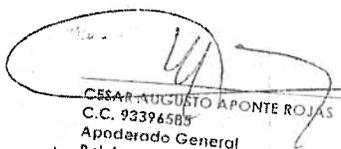
ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de LA CEDENTE Y LA CESIONARIA.
Del señor Juez,

LA CEDENTE

LA CESIONARIA


MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO
C.C. 43583186
Representante Legal Judicial
Bancolombia
Notario: Gloria Muñoz //
Subscrito: MARIA CRISTINA GONZALEZ
REINTEGRA 10 / REPRESENTACION BUC OIA // 05/04/2017


CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
C.C. 93396585
Apoderado General
Reintegra SAS

Intervención 13-01-22 Jop.

10-12-21

mivarg

44

Fraude Procesal. Nulidad Absoluta del Contrato de Cesión.

miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 8:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICALO	67-2022
Fecha Recibido	11-01-21
Número de Folios	4.
Quiénes Registraron	albert



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicación No. 110013 1030 01 1998 00189 00

El memorialista apoderado ALEXANDER AMAYA MARTÍNEZ, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha visto en el cuaderno 1 A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLANTE GUZAMÁN
Juef

ACCQ

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **001** fijado hoy **14 de enero de 2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

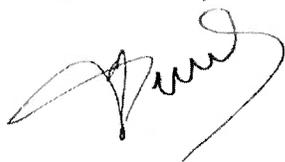


SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA
Ejecutivo Hipotecario: Vs.
Asunto. MIGUEL VARGAS ROJAS.
Copia Procuraduría.

Me permito remitir copia de la petición presentada la doctora DORIS ACUÑA ACEVEDO Procurador Judicial II Procuraduría 3 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá. dacuna@procuraduria.gov.co
Atentamente,



MIGUEL VARGAS ROJAS
C. C. 19.137.467 de Bogotá D. C.
Calle 22 D N° 75-04 Casa 26 de Bogotá D. C.
mivaro4@hotmail.com

Bogotá D. C. Febrero 17 de 2022
Doctora
DORIS ACUÑA ACEVEDO

Procurador Judicial II
Procuraduría 3 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá
dacuna@procuraduria.gov.co

**Ref.: Queja contra el: Juzgado Primero Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

Respetada doctora:

Solicito en forma respetuosa, para denunciar las irregularidades cometidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de CONAVI hoy Banco de Colombia S.A., vs. Miguel Vargas Rojas., expediente No. 110013103001.1998.00189.01, para lo cual solicito intervenir, presentando su pronunciamiento al respecto, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS.

Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., ocultaron en el contrato de CESIÓN, el precio acordado por las partes, incurriendo con su actuación, en **Nulidad Absoluta**, generada en forma **Ilícita**, por la omisión del requisito o formalidad, que las leyes tienen, para otorgar el valor de los contratos, en consideración a su naturaleza, como en el presente caso con la CESIÓN o COMPRAVENTA.

II. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN.

Contrato de CESIÓN o COMPRAVENTA, firmado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., por omitir el **PRECIO DE VENTA**, violando el **Código Civil. Artículo 1849. Concepto de Compraventa.** *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”* y **Artículo 1864 Determinación del Precio.** *“El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes...”* **Artículo 1740 Concepto y Clases de Nulidad,** *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato...”* **Artículo 1742. <Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta>. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es**

generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

III. NULIDAD ABSOLUTA SIN EL PRECIO DE VENTA “EN EL CONTRATO DE CESIÓN”.

Así se interpreta del inciso primero del artículo 1741 del código civil: «*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*»

Respecto a la obligación que tiene el juzgador de declarar o decretar la nulidad absoluta de un contrato de promesa, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 44650 del 8 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez dijo:

«La declaración de la nulidad absoluta, además, debía hacerse oficiosamente, porque así lo ordena el artículo 1742 de la misma codificación, y toda vez que la misma aparece de manifiesto en la promesa; dicho contrato fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes; y al proceso concurrieron, en calidad de parte, quienes en él intervinieron.

Debe precisarse que aunque los fundamentos del cargo, relativos a la nulidad absoluta del contrato de promesa, no fueron expuestos en las instancias, tal circunstancia no impide su estudio en casación, pues es un tema que involucra el orden público y, según lo ha señalado la Corte, «los argumentos de puro derecho y los medios de orden público... nunca serán materia nueva en casación...».

Además, por el mismo motivo, su declaratoria se impone incluso sin petición de parte, conforme lo ordena el artículo 1742 del Código Civil. (...)»

CODIGO CIVIL:

Artículo 1849. <Concepto de Compraventa>. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Artículo 1864. <Determinación del Precio>. *El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.*

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

Artículo 1740. <Concepto y Clases de Nulidad>. *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa: *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Artículo 1742. <Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Sentencia C-345/17

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Legitimación en la causa

Igualmente en relación con [la] declaración [de la nulidad absoluta y relativa], si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes,

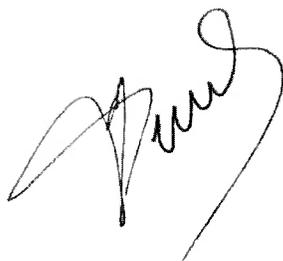
quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes...

IV. INEXISTENCIA DE PRECIO EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DETERMINA SU “NULIDAD ABSOLUTA”.

La inexistencia de precio en el contrato de CESIÓN o COMPRAVENTA firmado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., determina su **nulidad absoluta** al faltar la causa del mismo.

A la hora de determinar si estamos ante un supuesto de nulidad absoluta, debemos de tener en cuenta, que cuando **en la compraventa hay inexistencia de precio**, estamos ante un pretendido contrato al que le falta uno de los elementos esenciales, cual es la causa del mismo, y por tanto nos encontramos ante un contrato radicalmente nulo.

Atentamente,



MIGUEL VARGAS ROJAS
C. C. 19.137.467 de Bogotá D. C.
Calle 22 D N° 75-04 Casa 26 de Bogotá D. C.
mivaro4@hotmail.com

COPIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**PRUEBA DE NULIDAD ABSOLUTA CON EL
CONTRATO DE CESIÓN O COMPRAVENTA**

“SIN EL PRECIO DE VENTA”.

Señor(a)
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y/O
S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA MIGUEL VARGAS ROJAS- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. 19137467 OBLIGACION (S) 20990025501 / Rad. 1998-0189

Entre los suscritos a saber, MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín (identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43583186, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia, según consta en certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93396585, actuando en calidad de Apoderado General, en nombre y representación de REINTEGRA SAS., conforme poder otorgado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaría (18) Dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula N° 01988725, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por el Cedente a la Cesionaria en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS, los términos de la cesión son los siguientes:

- PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA o título de compraventa la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.
- SEGUNDA.- Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de los deudores, adores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.
- TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endeudo, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.
- CUARTA.- Igualmente como cesionaria de los derechos, Reintegra SAS, solicita se reconozca personería jurídica al Dr. (a) DANIEL POSSE VELASQUEZ, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.
- QUINTA.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.
- SEXTA.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

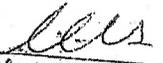
Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

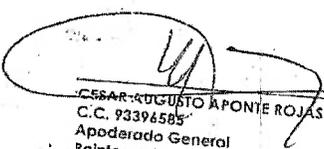
ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de LA CEDENTE Y LA CESIONARIA.
Del señor Juez,

LA CEDENTE

LA CESIONARIA


MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO
C.C. 43583186
Representante Legal Judicial
Bancolombia
Habera: Gladys Muñoz //
Solicitante: MARÍA CRISTINA LOI AB
REINTEGRA 10 / REGIONAL BOGOTÁ // 05/04/2017


CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS
C.C. 93396585
Apoderado General
Reintegra SAS

149

RE: Documento. 110013103001-1998-00189-01 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 13:44

Para: miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>



ANOTACION

Radicado No. 1039-2022, Entidad o Señor(a): MIGUEL VARGAS ROJAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: EN CONOCIMIENTO QUEJA ANTE LA PROCURADURIA//<mivaro4@hotmail.com>//Jue 17/02/2022 9:54//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>

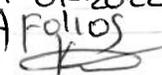
Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 9:54

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento. 110013103001-1998-00189-01 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

Traslado 22/24 feb

1039-2022
17-01-2022
4 Folios





Región de Cundinamarca
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 15-03-22

Se han las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a), M. Ponce Encarnación

COPIAS NUMERAL 14 ART. 78 Y ART. 3 del
Dcto. 806/2020

SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutivo Hipotecario: Vs.

MIGUEL VARGAS ROJAS.

Asunto. *Nulidad Absoluta del auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (fl 1065) por consiguiente de la entrega del inmueble, COMISORIO No. 0536 a folio 1.088.*

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para solicitar se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA**, del *auto del 22 de septiembre de 2021 (fl 1065) mediante el cual ordeno la comisión para la entrega del inmueble, COMISORIO No. 0536 a folio 1.088.* Por estar incurso el **Contrato de Cesión**, en **NULIDAD ABSOLUTA**, firmado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., mediante el cual, omiten el “**Precio de Venta**”, violando las disposiciones del **Código Civil. Artículo 1849. Concepto de Compraventa.** “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*” **Artículo 1864 Determinación del Precio.** “**El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes...** y por consiguiente incurrir en **FRAUDE PROCESAL**. De conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso: **Artículo 72. Llamamiento de oficio** *En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.* **Artículo 1740 Concepto y Clases de Nulidad**, “*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato...*”

Artículo 1741. <Nulidad Absoluta y Relativa>. *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.* **Artículo 1742. <Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta>.** *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.* Código General del Proceso: *Artículo 133*, y los artículos 29, 51, 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito se otorgue el “Derecho Fundamental al Debido Proceso” basado en los siguientes:

I. HECHOS.

Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., ocultaron en el contrato de CESIÓN, el precio acordado por las partes, incurriendo con su actuación, en **Nulidad Absoluta**, generada en forma **Ilícita**, por la omisión del requisito o formalidad, que las leyes tienen, para otorgar el valor de los contratos, en consideración a su naturaleza, como en el presente caso con la CESIÓN o COMPRAVENTA.

II. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN.

Contrato de CESIÓN o COMPRAVENTA, firmado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., por omitir el **PRECIO DE VENTA**, violando el **Código Civil. Artículo 1849. Concepto de Compraventa.** “*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*” y **Artículo 1864 Determinación del Precio.** “*El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes...*” **Artículo 1740 Concepto y Clases de Nulidad**, “*Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato...*” **Artículo 1742. <Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta>.** *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por*

todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

III. NULIDAD ABSOLUTA SIN EL PRECIO DE VENTA “EN EL CONTRATO DE CESIÓN”.

Así se interpreta del inciso primero del artículo 1741 del código civil: «La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.»

Respecto a la obligación que tiene el juzgador de declarar o decretar la nulidad absoluta de un contrato de promesa, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 44650 del 8 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez dijo:

«La declaración de la nulidad absoluta, además, debía hacerse oficiosamente, porque así lo ordena el artículo 1742 de la misma codificación, y toda vez que la misma aparece de manifiesto en la promesa; dicho contrato fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes; y al proceso concurrieron, en calidad de parte, quienes en él intervinieron.

Debe precisarse que aunque los fundamentos del cargo, relativos a la nulidad absoluta del contrato de promesa, no fueron expuestos en las instancias, tal circunstancia no impide su estudio en casación, pues es un tema que involucra el orden público y, según lo ha señalado la Corte, «los argumentos de puro derecho y los medios de orden público... nunca serán materia nueva en casación...».

Además, por el mismo motivo, su declaratoria se impone incluso sin petición de parte, conforme lo ordena el artículo 1742 del Código Civil. (...)»

De conformidad con las normas vigentes, cada contrato tiene una serie de requisitos formales que deben ser observados, **como la identificación de las partes, la firma de las partes, el precio, la fecha de cumplimiento, el lugar de cumplimiento de la obligación.**

IV. INEXISTENCIA DE PRECIO EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DETERMINA SU “NULIDAD ABSOLUTA”.

La inexistencia de precio en el contrato de CESIÓN o COMPRAVENTA firmado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., determina su **nulidad absoluta** al faltar la causa del mismo.

A la hora de determinar si estamos ante un supuesto de nulidad absoluta, debemos de tener en cuenta, que cuando **en la compraventa hay inexistencia de precio**, estamos ante un pretendido contrato al que le falta uno de los elementos esenciales, cual es la causa del mismo, y por tanto nos encontramos ante un contrato radicalmente nulo.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. **Constitución Política de Colombia, artículos 29, 51 y 86**
2. **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Artículo 72. Llamamiento de oficio: *En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, **fraude** o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.*

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CODIGO CIVIL:

TITULO XX. DE LA NULIDAD Y LA RESCISION

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Artículo 1742. (Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta). Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

TITULO XXIII. DE LA COMPRAVENTA

ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

CAPITULO III. DEL PRECIO

ARTICULO 1864. <DETERMINACION DEL PRECIO>. *El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.*

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

VI. PRUEBAS.

1. Contrato de CESIÓN realizado por Banco de Colombia S.A. y Reintegra S.A.S.
2. Resolución del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de fecha 20 de noviembre de 2017 aceptando la CESIÓN del crédito.

VII. PETICIONES.

PRIMERA: Solicito al señor juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** Del auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (fl 1065) mediante el cual ordena a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, la comisión para la entrega del

inmueble y por consiguiente se declare la Nulidad del despacho COMISORIO No. 0536 a folio 1.088.

SEGUNDA: Solicito al señor juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., declarar la **NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN** firmado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., por omitir el **PRECIO DE VENTA**, violando el **Código Civil. Artículo 1849. Concepto de Compraventa.** *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”* y **Artículo 1864 Determinación del Precio.** *“El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes...”*

TERCERA: Solicito al señor juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., aplicar lo dispuesto por el **Artículo 1742. <Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta>.** *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C. C. N° 79.283.457 de Bogotá D. C.

T. P. N° 103.630 del C. S. J.

Av. Jiménez N° 10-58 Oficina. 608 A Bogotá D. C.

Celular: 312.414 58 81

Correo electrónico: alexamayamartinez@gmail.com

**SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN**

DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref.:

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

110013103001-1998-00189-01

BANCOLOMBIA

Ejecutivo Hipotecario:

Vs.

MIGUEL VARGAS ROJAS.

Asunto.

Copia Procuraduría.

Me permito remitir copia de la petición presentada la doctora DORIS ACUÑA ACEVEDO Procurador Judicial II Procuraduría 3 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá. dacuna@procuraduria.gov.co

Atentamente,



MIGUEL VARGAS ROJAS

C. C. 19.137.467 de Bogotá D. C.

Calle 22 D N° 75-04 Casa 26 de Bogotá D. C.

mivaro4@hotmail.com

Bogotá D. C. Febrero 17 de 2022

Doctora

DORIS ACUÑA ACEVEDO

Procurador Judicial II

Procuraduría 3 Judicial II Asuntos Civiles Bogotá

dacuna@procuraduria.gov.co

Ref.: Queja contra el: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Respetada doctora:

Solicito en forma respetuosa, para denunciar las irregularidades cometidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de CONAVI hoy Banco de Colombia S.A., vs. Miguel Vargas Rojas., expediente No. 110013103001.1998.00189.01, para lo cual solicito intervenir, presentando su pronunciamiento al respecto, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS.

Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., ocultaron en el contrato de CESIÓN, el precio acordado por las partes, incurriendo con su actuación, en **Nulidad Absoluta**, generada en forma **Ilícita**, por la omisión del requisito o formalidad, que las leyes tienen, para otorgar el valor de los contratos, en consideración a su naturaleza, como en el presente caso con la CESIÓN o COMPRAVENTA.

II. NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN.

Contrato de CESIÓN o COMPRAVENTA, firmado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., por omitir el **PRECIO DE VENTA**, violando el **Código Civil. Artículo 1849. Concepto de Compraventa.** *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”* y **Artículo 1864 Determinación del Precio.** *“El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes...”* **Artículo 1740 Concepto y Clases de Nulidad,** *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato...”* **Artículo 1742. <Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta>. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.**

III. NULIDAD ABSOLUTA SIN EL PRECIO DE VENTA

“EN EL CONTRATO DE CESIÓN”.

Así se interpreta del inciso primero del artículo 1741 del código civil: *«La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.»*

Respecto a la obligación que tiene el juzgador de declarar o decretar la nulidad absoluta de un contrato de promesa, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 44650 del 8 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez dijo:

«La declaración de la nulidad absoluta, además, debía hacerse oficiosamente, porque así lo ordena el artículo 1742 de la misma codificación, y toda vez que la misma aparece de manifiesto en la promesa; dicho contrato fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes; y al proceso concurrieron, en calidad de parte, quienes en él intervinieron.

Debe precisarse que aunque los fundamentos del cargo, relativos a la nulidad absoluta del contrato de promesa, no fueron expuestos en las instancias, tal circunstancia no impide su estudio en casación, pues es un tema que involucra el orden público y, según lo ha señalado la Corte, «los argumentos de puro derecho y los medios de orden público... nunca serán materia nueva en casación...».

Además, por el mismo motivo, su declaratoria se impone incluso sin petición de parte, conforme lo ordena el artículo 1742 del Código Civil. (...)»

CODIGO CIVIL:

Artículo 1849. <Concepto de Compraventa>. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Artículo 1864. <Determinación del Precio>. *El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.*

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

Artículo 1740. <Concepto y Clases de Nulidad>. *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa: *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Artículo 1742. <Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

Sentencia C-345/17

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Legitimación en la causa

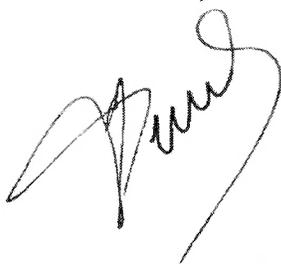
Igualmente en relación con [la] declaración [de la nulidad absoluta y relativa], si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes...

IV. INEXISTENCIA DE PRECIO EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DETERMINA SU “NULIDAD ABSOLUTA”.

La inexistencia de precio en el contrato de CESIÓN o COMPRAVENTA firmado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., determina su **nulidad absoluta** al faltar la causa del mismo.

A la hora de determinar si estamos ante un supuesto de nulidad absoluta, debemos de tener en cuenta, que cuando **en la compraventa hay inexistencia de precio**, estamos ante un pretendido contrato al que le falta uno de los elementos esenciales, cual es la causa del mismo, y por tanto nos encontramos ante un contrato radicalmente nulo.

Atentamente,



MIGUEL VARGAS ROJAS
C. C. 19.137.467 de Bogotá D. C.
Calle 22 D N° 75-04 Casa 26 de Bogotá D. C.
mivaro4@hotmail.com

COPIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

58

Copias: No. 110013103001-1998-00189-01 OPIAS NUMERAL 14 ART. 78 Y ART. 3 del Dcto. 806/2020

miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 7:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OFICINA DE OFICINA DE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION CIVIL DE BOGOTÁ	
RADIACION	1048 22.
Fecha Expediente	18 feb. 22.
Número de Expediente	
Ubicación Expediente	Zint



República de Colombia
Procuraduría General del Poder Público
Oficina de Trabajo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

de fecha: 15-03-22
atendiendo las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El(la) Secretario(a): Nullidad absoluta

SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

Ref.: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
110013103001-1998-00189-01
BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutivo Hipotecario: Vs.
MIGUEL VARGAS ROJAS.

Asunto. Nulidad Absoluta y Derecho de Retracto.

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.283.457 de Bogotá D. C., y Tarjeta profesional N° 103.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho para solicitar se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA**, del auto de fecha 4 de febrero de 2022 con el siguiente texto: *“En atención a la solicitud que antecede, se advierte al memorialista adjudicatario señor CARLOS ALFREDO GARCIA GAMBA, que mediante auto del 22 de septiembre de 2021 (fl 1065) se ordeno la comisión para la entrega del inmueble a su favor, en consecuencia fue elaborado el despacho COMISORIO No. 0536 a folio 1.088, sin que este haya sido retirado, por tal razón se insta al interesado para que proceda al retiro del mismo para que sea retirado y diligenciado en debida forma. De otro lado, se advierte a la oficina de apoyo para que hasta tanto, no se acredite la entrega del inmueble, **no puede entregarse el valor que por concepto de reserva fue previsto en el auto por medio del cual fue aprobada la diligencia de remate. Ahora, con lo previsto en el artículo 455 del CGP, por la Oficina de Ejecución de Sentencias DEVUÉLVASE a la parte demandante y/o su apoderado con facultad expresa para recibir, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, y que correspondan a los conceptos definidos en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, que se encuentren debidamente acreditados en este asunto y que ascienden a la suma de \$17.705.400.00 acreditados como consta a folios 1009 y 1011. Por el interesado acredítese el pago del que hace alusión a folio que antecede.”*** Código Civil: Artículo 1971. <Derecho de Retracto>. *El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.* Con el Contrato de Cesión, Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., omiten el “Precio de Venta”, violando las disposiciones del Código Civil. Artículo 1864 Determinación del Precio. *“El precio de*

la venta debe ser determinado por los contratantes... y por consiguiente incurrir en FRAUDE PROCESAL. De conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso: Artículo 72. Llamamiento de **oficio En cualquiera de las instancias**, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Artículo 1849. Concepto de Compraventa. "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio." Artículo 1740 Concepto y Clases de Nulidad, "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato..." Artículo 1742. <Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta>. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanarse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. Código General del Proceso: Artículo 133, y los artículos 29, 51, 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito se otorgue el "Derecho Fundamental al Debido Proceso" basado en los siguientes:

I. HECHOS.

1. **DERECHO DE RETRACTO.** Banco de Colombia S.A., omitió y desconoció que el ejecutado MIGUEL VARGAS ROJAS, no podrá ser obligado a pagar al cesionario Reintegra SAS., únicamente el valor que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la CESIÓN a mi representado. Artículo 1971 del Código Civil, y adicional, por contrariar el numeral 3 del artículo 1502.
2. **CONTRATO DE CESIÓN.** Al remitirnos al documento, encontramos que está viciado de **Nulidad Absoluta**, lo anterior en razón a que, Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., omiten el **PRECIO DE VENTA**, violando las disposiciones del **Código Civil** artículos 1864 **Determinación del Precio.** "El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes..." y Artículo 1849. **Concepto de Compraventa.** "La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice

vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

De conformidad con las normas vigentes, cada contrato tiene una serie de requisitos formales que deben ser observados, **como la identificación de las partes, la firma de las partes, el precio, la fecha de cumplimiento, el lugar de cumplimiento de la obligación.**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Constitución Política de Colombia, artículos 29, 51 y 86
2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 72. Llamamiento de oficio: *En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.*

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. CODIGO CIVIL:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1. que sea legalmente capaz.
2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. que recaiga sobre un objeto lícito.
4. que tenga una causa lícita.
5. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

TITULO XX. DE LA NULIDAD Y LA RESCISION

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Artículo 1742. (Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta). Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

TITULO XXIII. DE LA COMPRAVENTA

ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

CAPITULO III. DEL PRECIO

ARTICULO 1864. <DETERMINACION DEL PRECIO>. El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

III. PRUEBAS.

1. Contrato de CESIÓN realizado por Banco de Colombia S.A. y Reintegra S.A.S.
2. Resolución del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de fecha 20 de noviembre de 2017 aceptando la CESIÓN del crédito.

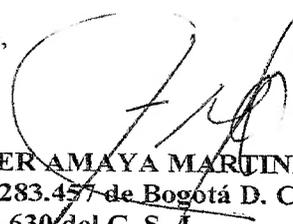
IV. PETICIONES.

PRIMERA: Solicito al señor juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** Del auto de fecha 22 de septiembre de 2021 (fl 1065) mediante el cual ordena a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, la comisión para la entrega del inmueble y por consiguiente se declare la Nulidad del despacho COMISORIO No. 0536 a folio 1.088. Suspender la entrega a la parte demandante y/o su apoderado con facultad expresa para recibir, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, y que correspondan a los conceptos definidos en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, que ascienden a la suma de \$17.705.400.00 acreditados como consta a folios 1009 y 1011.

Lo anterior en razón a que, no se aplicó lo dispuesto en el Código Civil: Artículo 1971. <Derecho de Retracto>. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor., por contrariar el numeral 3 del artículo 1502.

SEGUNDA: Solicito al señor juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., declarar la **NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE CESIÓN** firmado por Banco de Colombia S.A., y Reintegra S.A.S., por omitir el **PRECIO DE VENTA**, violando el **Código Civil. Artículo 1849. Concepto de Compraventa.** “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.” y **Artículo 1864 Determinación del Precio.** “El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes...” Artículo 1740 **Concepto y Clases de Nulidad**, “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato...” Artículo 1742. <Obligación de Declarar la Nulidad Absoluta>. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Atentamente,



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
C. C. N° 79.283.457 de Bogotá D. C.
T. P. N° 103.630 del C. S. J.
Av. Jiménez N° 10-58 Oficina. 608 A Bogotá D. C.
Celular: 312.414 58 81
Correo electrónico: alexamayamartinez@gmail.com

RE: Recurso: 110013103001-1998-00189-01. Asunto. Nulidad Absoluta y Derecho de Retracto.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/02/2022 13:50

Para: miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>

ANOTACION



Radicado No. 929-2022, Entidad o Señor(a): ALEXANDER AMAYA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: Solicita la nulidad absoluta y derecho de retracto auto 04-02-2022//miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>Lun 14/02/2022 16:18//NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

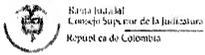


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
 Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

SERVIDOR DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

FECHA	14-02-2022
FECHA DE RECIBO	14-02-2022
NÚMERO DE EXPEDIENTE	100
NÚMERO DE FOLIO	

S. Volver Desp

De: miguel vargas rojas <mivaro4@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de febrero de 2022 16:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso: 110013103001-1998-00189-01. Asunto. Nulidad Absoluta y Derecho de Retracto.



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Oficina de Apoyo De los Juicios
Civiles del Circuito de Ejecucion
de Sentencias de Bogota U.C.

ENTRADA AL DESPACHO

15-03-22

Despacho con el anterior asunto.

N. Melendi



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

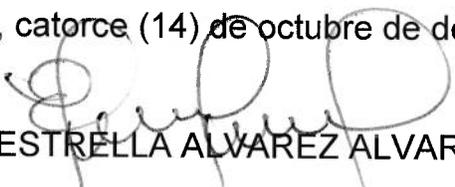
PROCESO EJECUTIVO No. 001-1998-00189

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: dieciséis (16) cuadernos con: **cuaderno No.1 en 644 folios; cuaderno No. 1 A del 646 al 1235; y los cuadernos números 49 al 62 en: 93, 15, 11, 11, 24, 16, 17, 6, 4, 19, 60, 78, 3 y 6** , los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.(CESIONARIO DE LUZ MARITZA GÓMEZ RUIZ, CESIONARIO DE REINTEGRA S.A.S. , CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.)** Contra **MIGUEL VARGAS ROJAS** proveniente del Juzgado 001 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **DEVOLUTIVO** ordenado por auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en contra del auto adiado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **001-1998-00189**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17